



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEXTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVIII

Morelia, Mich., Martes 12 de Octubre de 2021

NÚM. 79

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 48 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día
\$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. IEM-CG-258/2021.- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán mediante el cual, a propuesta del Comité de Seguimiento para Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral en el Instituto Electoral de Michoacán, se aprueban los Lineamientos para Atender e Instrumentar el Procedimiento de Conciliación Laboral, el Procedimiento en Casos de Hostigamiento y/o Acoso Laboral y Sexual, así como para la sustanciación y resolución del procedimiento laboral sancionador y el recurso de inconformidad, del Instituto Electoral de Michoacán..... 1

ACUERDO No. IEM-CG-259/2021.- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por medio del cual se atiende el escrito signado por Martín Toral Cirilo, Jefe de Tenencia Propietario, Luis Lázaro Nico, Jefe de Tenencia Suplente, Cosme Damián de Jesús Bravo Bravo, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, todas autoridades tradicionales de la comunidad de Angahuan, así como por Luis Manuel Magaña Magaña, Presidente Municipal y Daniel Enrique Paz Hernández, Secretario del Ayuntamiento, ambos de Uruapan, Michoacán, relativo al plan de trabajo para la consulta previa, libre e informada a la comunidad de Angahuan, Michoacán..... 31

ACUERDO No. IEM-CG-258/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MEDIANTE EL CUAL, A PROPUESTA DEL COMITÉ DE SEGUIMIENTO PARA CASOS DE HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL O LABORAL EN EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA ATENDER E INSTRUMENTAR EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN LABORAL, EL PROCEDIMIENTO EN CASOS DE HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO LABORAL Y SEXUAL, ASÍ COMO PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR Y EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

GLOSARIO

Código Electoral:

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
LGIEP:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional del Personal de la Rama Administrativa;
INE:	Instituto Nacional Electoral;
Junta:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral;
Comité:	Comité de Seguimiento para casos de Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral en el Instituto Electoral de Michoacán;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Lineamientos aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario INE:	Lineamientos aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario para los miembros del Servicio en los Organismos Públicos Locales Electorales;
Lineamientos para atender el Procedimiento de Conciliación Laboral IEM:	Lineamientos para atender e Instrumentar el Procedimiento de Conciliación Laboral, el Procedimiento en casos de Hostigamiento y/o Acoso Laboral y Sexual, así como para la Sustanciación y Resolución del Procedimiento Laboral Sancionador y el Recurso de Inconformidad del Instituto Electoral de Michoacán;
OPLE:	Organismos Públicos Locales Electorales;
Protocolo:	Protocolo para Prevenir, Atender y Sancionar el Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral en el Instituto Electoral de Michoacán;
Reglamento:	Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán; y,
Servicio:	Servicio Profesional Electoral Nacional.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Aprobación del Estatuto. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo INE/CG909/2015, mediante el cual, aprobó el Estatuto, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil dieciséis, mismo que entró en vigor al día hábil siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Aprobación de los Lineamientos aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario INE. Derivado de lo anterior, el trece de julio de dos mil dieciséis, mediante acuerdo INE/JGE168/2016, la Junta, aprobó los Lineamientos aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario para los miembros del Servicio en los Organismos Públicos Locales Electorales.

TERCERO. Aprobación Acuerdo IEM-CG-21/2017. En cumplimiento al transitorio CUADRAGÉSIMO TERCERO del Estatuto, mismo que señala que los OPLES deberán designar a las autoridades competentes del Procedimiento Laboral Disciplinario, conforme a las disposiciones que establezca el INE, dentro de los doce meses posteriores a la entrada en vigor del Estatuto; el Consejo General, con fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, aprobó el acuerdo IEM-CG-01/2017, mediante el cual fueron designadas las autoridades de referencia, mismas que fueron modificadas mediante acuerdo IEM-CG-27/2017, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

CUARTO. Aprobación del Protocolo por la Comisión de Vinculación y Servicio Profesional Electoral. Mediante Acuerdo IEM-CVYSPE/05/2018, de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, la Comisión de Vinculación y Servicio Profesional Electoral aprobó el Protocolo para Prevenir, Atender y Sancionar el Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral en el Instituto Electoral de Michoacán; en el que se ordenó proponer al Consejo General la aprobación del mismo.

QUINTO. Aprobación del Protocolo por el Consejo General. En sesión Extraordinaria del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEM-CG-421/2018, el Consejo General aprobó el Protocolo para Prevenir, Atender y Sancionar el Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral en el Instituto Electoral de Michoacán.

SEXTO. Instalación del Comité. En cumplimiento a lo establecido en el Transitorio Tercero del Acuerdo IEM-CG-421/2018, con fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se instaló el Comité de seguimiento para casos de hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral en el Instituto Electoral de Michoacán.

SÉPTIMO. Integración del Comité. Mediante acuerdo IEM-CG-45/2020 el Consejo General, en Sesión Extraordinaria Virtual de veintitrés de octubre de dos mil veinte, aprobó la modificación en la integración de las Comisiones y Comités de este Instituto, quedando la integración del Comité de seguimiento para casos de hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral en el Instituto Electoral de Michoacán, conforme a lo siguiente:

CARGO	NOMBRE
Consejera Electoral Presidenta	Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León
Consejera Electoral	Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Consejera Electoral	Licda. Carol Berenice Arellano Rangel
Secretaria Técnica	Titular de la Secretaría Ejecutiva

OCTAVO. Validación de Lineamientos. Mediante el Oficio INE/DJ/7230/2021 firmado por el Mtro. Gabriel Mendoza Elvira, Director Jurídico adscrito a la Secretaría Ejecutiva del INE, se notificó a este Instituto que una vez revisado el proyecto de Lineamientos para atender e instrumentar el procedimiento de conciliación laboral, el procedimiento en casos de hostigamiento y/o acoso laboral y sexual, así como para la sustanciación y resolución del procedimiento laboral sancionador y el recurso de inconformidad, del Instituto Electoral de Michoacán, se validan este al encontrarse apegados a los principios rectores de la función electoral, a las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias, a fin de que ese Instituto Estatal realizara las acciones correspondientes para su aprobación, construyendo de manera oportuna los artículos transitorios que garanticen la entrada en vigor de los mismos.

NOVENO. Aprobación de los Lineamientos para atender el Procedimiento de Conciliación Laboral IEM por el Comité. En Sesión Ordinaria de once de agosto, mediante Acuerdo IEM-CHYASOL-01/2021 el Comité aprobó los Lineamientos para atender el Procedimiento de Conciliación Laboral IEM, ordenando a la vez, su remisión al Consejo General para su aprobación, en su caso.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo General. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la LGIPE, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en relación con los artículos 29 y 32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

En armonía con lo anterior, y en atención con lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General es la instancia de dirección superior, de la que dependerán todos los órganos del Instituto, teniendo de entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, y demás que sean puestos a su consideración, como lo es el caso del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Atribuciones del Consejo General. Conforme a lo establecido por el artículo 34, fracciones I, III, XI, XX, XXIII y XLIII, del Código Electoral, el Consejo General cuenta, de entre sus atribuciones, con las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, así como las del mismo ordenamiento; atender lo relativo a las diversas etapas que comprende el proceso electoral, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; verificar el cumplimiento de la paridad de género en sus diversas modalidades, respecto de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas, entre otros, por las coaliciones; supervisar que las actividades de los institutos políticos se realicen con apego a la normativa aplicable; así como registrar las planillas de candidaturas a ayuntamientos y todas las demás que le confiera el Código Electoral y demás disposiciones legales.

TERCERO. Atribuciones del Comité. Que el artículo 35 del Código Electoral dispone esencialmente que el Consejo General integrará las Comisiones Temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, así como que las Comisiones de Organización Electoral, Administración y Prerrogativas, Capacitación Electoral y Educación Cívica y Vinculación y Servicio Profesional Electoral funcionaran de forma permanente.

De igual forma, las Comisiones se integrarán con un máximo de tres Consejeros Electorales del Instituto, de entre las cuales se designará a su Presidencia, cargo que será rotativo en forma anual, asimismo, contará con una Secretaría Técnica que será la persona Titular del Área Administrativa que corresponda, quien tendrá podrá participar en ellas con voz pero sin voto.

En ese mismo sentido, en el referido numeral establece que las Comisiones tendrán como atribuciones, conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto de acuerdo a su materia, proponer acciones, estudios, proyectos, así como presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, en todos los asuntos que les encomienden, según el caso, dentro del plazo que determine el Código Electoral o haya sido fijado por el Consejo General.

CUARTO. Estatuto. Que el artículo 3° del Estatuto señala que el INE promoverá que el personal de los OPLE realice su función bajo los principios generales de no discriminación, transparencia, rendición de cuentas, equidad laboral, igualdad de género, cultura democrática y respeto a los derechos humanos.

Que, por su parte, el artículo 21 del citado ordenamiento establece que el Servicio deberá apegarse a los principios rectores de la función electoral y basarse en: igualdad de oportunidades, mérito, no discriminación, conocimientos necesarios, desempeño adecuado, evaluación permanente, transparencia de los procedimientos, rendición de cuentas, igualdad de género, cultura democrática y un

ambiente laboral libre de violencia.

Que de conformidad con el artículo 473, fracción II del Estatuto, corresponde al Órgano Superior de Dirección en cada OPLE y a sus integrantes, determinar la integración de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional con carácter de Permanente que será responsable de garantizar la correcta implementación y funcionamiento de los mecanismos del Servicio, bajo la rectoría del INE y conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, la LGIPE, el Estatuto y demás ordenamientos aplicables.

Que el artículo 646 del Estatuto, señala que se entiende por Procedimiento Laboral Disciplinario la serie de actos desarrollados por las autoridades competentes, dirigidos a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias a Miembros del Servicio de los OPLE que incumplan las obligaciones y prohibiciones a su cargo e infrinjan las normas previstas en la LGIPE, el Estatuto y demás normativa aplicable.

QUINTO. Lineamientos aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario INE. Que estos Lineamientos tienen por objeto establecer parámetros de actuación por parte de las autoridades competentes de cada OPLE en la investigación preliminar que determine el inicio o no del procedimiento laboral disciplinario, su substanciación y en su caso, el recurso de inconformidad en contra de las resoluciones que recaigan a dicho procedimiento.

Que dichos Lineamientos cuentan en su capítulo segundo con un apartado en el que se establece el procedimiento para la atención a casos de violencia, discriminación, hostigamiento y acoso sexual o laboral, en el marco del Procedimiento Laboral Disciplinario.

SEXTO. Lineamientos para atender el Procedimiento de Conciliación Laboral IEM. Este Instituto, con la finalidad de generar y mantener un ambiente laboral sano, libre de conductas relacionadas con el hostigamiento y acoso sexual laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 3 del Estatuto emite los Lineamientos para atender el Procedimiento de Conciliación Laboral.

Dichos Lineamientos para atender el Procedimiento de Conciliación Laboral IEM, tienen por objetivo específico el emitir las directrices que deberá adoptar el Instituto, para regular las disposiciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Estatuto, así como, establecer las pautas que permitan implementar el procedimiento de conciliación y el procedimiento laboral sancionador, que se ajuste al debido proceso y defensa de las partes, procurando en todo momento una atención integral hacia las personas agraviadas.

Por lo que, los citados Lineamientos regulan, atienden e instrumentan el procedimiento de conciliación laboral, el procedimiento en casos de hostigamiento y/o acoso laboral y sexual, así como para la sustanciación y resolución del procedimiento laboral sancionador y el recurso de inconformidad.

Por lo que, los citados Lineamientos regulan, atienden e instrumentan el procedimiento de conciliación laboral, el procedimiento en casos de hostigamiento y/o acoso laboral y sexual, así como para la sustanciación y resolución del procedimiento laboral sancionador y el recurso de inconformidad.

Siendo éstos de observancia obligatoria para las autoridades competentes, el personal del Instituto y, las y los prestadores de servicios profesionales del Instituto Electoral de Michoacán, sin que, por cuanto ve a estos últimos, implique, de sí mismo, el reconocimiento de alguna relación laboral.

En el caso de los miembros del Servicio de este Instituto, el Estatuto en sus artículos 19, fracción IV y 21, establecen que, el Servicio tiene por objeto promover que las y los miembros del Servicio se conduzcan conforme al derecho a la no discriminación, a los principios de equidad, la rendición de cuentas, así como que fomenten un ambiente laboral libre de violencia y la cultura democrática en el ejercicio de sus funciones y, que el servicio deberá apegarse a los Principios Rectores de la Función Electoral, respectivamente; principios que deben hacerse extensivos a todo el Personal que integra este Órgano Electoral. Además de las obligaciones impuestas a las autoridades competentes de los OPLE en los casos de hostigamiento y acoso sexual o laboral.

Como parte de las atribuciones de la Comisión de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, se encuentra la relativa al cumplimiento de los principios y a la implementación y funcionamiento de los mecanismos y procedimientos previstos en el Estatuto para los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional adscritos al Instituto. Derivado de lo anterior, es que se advierte la atribución del Instituto, para emitir los Lineamientos para Atender e Instrumentar el Procedimiento de Conciliación Laboral, el Procedimiento en casos de Hostigamiento y/o Acoso Laboral y Sexual, así como para la Sustanciación y Resolución del Procedimiento Laboral Sancionador y el Recurso de Inconformidad del Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad a lo establecido con el Estatuto y los Lineamientos del INE.

Es importante destacar que los citados Lineamientos, que se someten a su consideración, no se encuentra únicamente dirigido a

las y los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional adscritos al Instituto, sino que los mismos, se encuentran dirigidos a todo el personal del Instituto con independencia del cargo, puesto, atribuciones, nivel jerárquico y relación contractual de que se trate.

Con base en los antecedentes y considerandos expuestos, así como en los fundamentos citados en el cuerpo del presente Acuerdo, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MEDIANTE EL CUAL, A PROPUESTA DEL COMITÉ DE SEGUIMIENTO PARA CASOS DE HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL O LABORAL EN EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA ATENDER E INSTRUMENTAR EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN LABORAL, EL PROCEDIMIENTO EN CASOS DE HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO LABORAL Y SEXUAL, ASÍ COMO PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR Y EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

PRIMERO. Este Consejo General es competente para aprobar el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueban los Lineamientos para Atender e Instrumentar el Procedimiento de Conciliación Laboral, el Procedimiento en casos de Hostigamiento y/o Acoso Laboral y Sexual, así como para la Sustanciación y Resolución del Procedimiento Laboral Sancionador y el Recurso de Inconformidad del Instituto Electoral de Michoacán.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo y los Lineamientos anexos entrará en vigor a partir del día de su aprobación, quedando abrogado el Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral en el Instituto Electoral de Michoacán, con excepción de la creación del Comité de Seguimiento para casos de hostigamiento y acoso sexual o laboral en el Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor de los presentes Lineamientos continuarán hasta su conclusión en los términos y las disposiciones establecidas en el momento de su inicio.

TERCERO. La Coordinación de Igualdad de Género, no Discriminación y Derechos Humanos, elaborará las guías y manuales de operación atinentes a la orientación, entrevista, contención, conciliación e investigación.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, así como en la página oficial y estrados del Instituto.

QUINTO. Notifíquese, para los efectos legales conducentes, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Ordinaria virtual de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Directora Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral, Licda. Erandi Reyes Pérez Casado, en funciones de Secretaria Ejecutiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 17, inciso j), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

ERANDI REYES PÉREZ CASADO
DIRECTORA EJECUTIVA DE VINCULACIÓN Y SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL
EN FUNCIONES DE SECRETARIA EJECUTIVA
(Firmado)

LINEAMIENTOS PARA ATENDER E INSTRUMENTAR EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN LABORAL, EL PROCEDIMIENTO EN CASOS DE HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO LABORAL Y SEXUAL, ASÍ COMO PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR Y EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

Título Primero
Disposiciones Generales

Capítulo Primero
Objeto, glosario, definiciones, principios rectores

Artículo 1.

Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular, atender e instrumentar el procedimiento de conciliación laboral, el procedimiento en casos de hostigamiento y/o acoso laboral y sexual, así como para la sustanciación y resolución del procedimiento laboral sancionador y el recurso de inconformidad.

Siendo de observancia obligatoria para las autoridades competentes, el personal del Instituto y las y los prestadores de servicios profesionales del Instituto Electoral de Michoacán, sin que, por cuanto ve a estos últimos, implique, de sí mismo, el reconocimiento de alguna relación laboral.

Artículo 2.

El presente tiene como objetivos específicos el emitir las directrices que deberá adoptar el Instituto Electoral de Michoacán, para regular las disposiciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, así como, establecer las pautas que permitan implementar el procedimiento de conciliación y el procedimiento laboral sancionador, que se ajuste al debido proceso y defensa de las partes, procurando en todo momento una atención integral hacia las personas agraviadas.

Artículo 3.

Lo no previsto en este Lineamiento o en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, se aplicará de forma supletoria lo siguiente:

- Ley Federal del Trabajo;
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- Ley de los trabajadores al servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios;
- Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- Principios Generales de Derecho.

Artículo 4.

Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

Acta: Documento oficial elaborado con motivo de la reunión de conciliación, en el que se registrarán, en su caso, los acuerdos surgidos entre las partes para dirimir el conflicto, así como los datos de identificación del asunto.

Acta de conciliación: Documento oficial elaborado con motivo de la reunión de conciliación, en el que se registran los compromisos surgidos entre las partes para dirimir el conflicto, así como los datos de identificación del asunto.

Auto: Pronunciamiento de la autoridad competente relacionado con las actuaciones inherentes al procedimiento laboral sancionador.

Autoridad de primer contacto: La Coordinación de Igualdad de Género, no Discriminación y Derechos Humanos, a través de la persona titular de dicha área y personal a cargo.

Autoridad conciliadora: Corresponde a la Coordinación de Igualdad de Género, No Discriminación y Derechos Humanos ser el área de atención y orientación responsable de la implementación, conclusión y seguimiento del procedimiento de conciliación.

Autoridad instructora: Corresponde a la Coordinación Jurídica Consultiva conocer desde el inicio de la investigación hasta el cierre de instrucción del procedimiento laboral sancionador y la elaboración del proyecto de resolución.

Autoridad resolutoria: Corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, resolver sobre la imposición o no de sanciones a las personas que infrinjan la normativa del Instituto en esta materia.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Comité: Comité de seguimiento para casos de Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral en el Instituto Electoral de Michoacán.

Comisión de Vinculación: Comisión de Vinculación y Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral de Michoacán.

Conciliación: Procedimiento voluntario a través del cual se puede dar solución a los conflictos que surjan entre el Personal del Instituto y/o prestadores de servicios, sin que afecte el interés directo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante la intervención de una o un funcionario denominado Conciliador, con el propósito de generar acuerdos de voluntades.

Conciliadora o conciliador: Personal del Instituto designado por la autoridad conciliadora ajeno a la controversia, quien se encargará de coordinar todas las actividades relativas y derivadas del procedimiento de conciliación, a efecto de lograr la solución del conflicto.

Conducta probablemente infractora: Acción u omisión atribuible al personal del Instituto Electoral de Michoacán, contraria a las normas previstas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en la Ley y demás normatividad aplicable.

Conflicto laboral: Diferencia o problema suscitado entre el personal de la Rama Administrativa, del Servicio Profesional Electoral Nacional, o bien, entre el personal eventual, adscritos a este Órgano Electoral o circunstancia prevaleciente entre ellos, cuyos efectos sean adversos al trabajo institucional y al ambiente laboral, o a las actividades de los órganos del Instituto Electoral de Michoacán.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dictamen: Documento que emite la Coordinación Jurídica Consultiva sobre el proyecto de resolución del procedimiento laboral sancionador que envía a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán para su valoración antes de que ésta emita la resolución, respecto de las resoluciones de los procedimientos laborales sancionadores del personal del Instituto Electoral de Michoacán.

Diligencia: Actuación de la autoridad competente durante la etapa de investigación, instauración, desahogo o resolución del procedimiento laboral sancionador.

Estatuto: Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral.

Instituto: Instituto Electoral de Michoacán.

Lineamientos: Lineamientos para atender e instrumentar el procedimiento de conciliación laboral, el procedimiento en casos de hostigamiento y/o acoso laboral y sexual, así como para la sustanciación y resolución del procedimiento laboral sancionador y el recurso de inconformidad.

Miembro/a del Servicio: Integrante del Servicio Profesional Electoral Nacional adscrito al Instituto Electoral de Michoacán.

Partes: La persona presuntamente agraviada y la persona probablemente infractora o denunciada, objeto de los presentes Lineamientos.

Personal de la Rama Administrativa: Son las personas que, habiendo obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal, presten sus servicios de manera regular y realicen actividades en la rama administrativa.

Personal del Instituto: Personas integrantes del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa del Servicio y el Personal de la Rama Administrativa.

Prescripción: Es la extinción por el fenecimiento del plazo previsto en el Estatuto para iniciar el procedimiento laboral sancionador en contra del probable infractor.

Probable persona infractora: Personal del Instituto cuya conducta u omisión, sea contraria a las normas previstas en el Estatuto, a la Ley y a la demás normatividad aplicable en materia de los presentes Lineamientos.

Reunión de conciliación: Acto encaminado a la composición amigable y equitativa para la solución de un conflicto, con la ayuda de una o un tercero denominado Conciliador.

Resolución: Determinación de la autoridad resolutora la cual pone fin al procedimiento laboral sancionador.

Definiciones:

Acoso laboral: Son los actos o comportamientos, en un evento o en una serie de ellos, en el entorno de trabajo o con motivo de éste, con independencia de la relación jerárquica de las personas involucradas, que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de las personas; entre otros: la provocación, presión, intimidación, exclusión, aislamiento, ridiculización, o ataques verbales o físicos, que pueden realizarse de forma evidente, sutil o discreta, y que ocasionan humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad o estrés en la persona a la que se dirigen o en quienes lo presencian con el resultado de que interfieren en el rendimiento laboral o generan un ambiente negativo de trabajo.¹

Acoso sexual. Es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice un uno o varios eventos.²

Hostigamiento laboral. Entendido este como los actos o comportamientos propios del acoso laboral que se realizan en el marco de una relación formal de subordinación.³

Hostigamiento sexual. Es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.⁴

Artículo 5.

La regulación de los procedimientos de conciliación, procedimiento laboral sancionador y del recurso de inconformidad se regirán por los principios de acceso a la justicia, debido proceso, debida diligencia, igualdad y no discriminación, perspectiva de género, no revictimización, y veracidad, además de los previstos, en la Ley, el Estatuto y demás normatividad aplicable.

Artículo 6.

Todas las actuaciones previstas en los presentes Lineamientos se regirán por los principios de acceso a la justicia, debido proceso, debida diligencia, igualdad y no discriminación, perspectiva de género, no revictimización y veracidad, además de los previstos en la Ley, el Estatuto y demás normatividad aplicable.

Capítulo Segundo

De las diligencias, notificaciones, plazos y términos, colaboración y excusas

Artículo 7.

De las diligencias

1. Las actuaciones que ordenen las autoridades, se deberán practicar en días hábiles y dentro del horario laboral oficial establecido por el Instituto, comprendido este entre las 9:00 y las 16:00 horas.

Para efectos de estos Lineamientos, aun durante procesos electorales, serán días hábiles todos los días del año, excepto sábados, domingos, días de descanso obligatorio, así como los días de asueto y periodos vacacionales que determine el Instituto.

2. Los plazos fijados en horas se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se computarán en días hábiles, a partir del día hábil siguiente al día en que surta efectos la notificación correspondiente.

Cuando se prevea un plazo comprendido en meses, éstos se considerarán conforme al día calendario y, con base en ello, se procederá a hacer el cómputo respectivo. En caso de que el cumplimiento del plazo concluya en día inhábil, el vencimiento ocurrirá al día hábil inmediato siguiente.

Los plazos podrán suspenderse o ampliarse por caso fortuito o fuerza mayor, de manera fundada y motivada por las autoridades competentes.

3. Cuando las autoridades lo consideren pertinente, se podrán habilitar días y horas inhábiles para realizar las diligencias que consideren necesarias. Tal determinación deberá constar por escrito y estar fundada y motivada.

¹ Artículo 2 de las Bases para investigar y sancionar el acoso laboral y el acoso sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2012.

² Ídem.

³ Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral.

⁴ Artículo 6 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el 9 de agosto de 2013. Última reforma 30 de abril de 2018.

4. Si la actuación se inicia en horas y/o en días hábiles y por su complejidad o desarrollo se extienda y concluya en horas y/o días inhábiles, se entenderá válidamente realizada.

5. Tratándose de quejas o denuncias por hostigamiento y/o acoso laboral o sexual, no se requerirá que la habilitación de días y horas inhábiles consten por escrito, siempre que exista el riesgo de que la ejecución de la conducta, sus efectos o consecuencias, se pudieran ocultar, destruir o consumir de tal manera que la posible materia del procedimiento sancionador desapareciera.

Artículo 8.

Las notificaciones se realizarán:

Personalmente: a las partes en el área de adscripción o en el domicilio que al efecto hayan señalado.

Por estrados físicos y electrónicos: se harán mediante publicación que se fije en un lugar público especialmente destinado para ello, en las oficinas de las autoridades competentes, así como cuando no sea posible llevar a cabo la notificación personal o en caso de negativa del probable infractor, dejándose la debida constancia en tales circunstancias.

En el caso del auto de no inicio de procedimiento laboral sancionador, su notificación se realizará dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión, misma que podrá realizarse por correo electrónico, si así lo solicitan las partes, siendo obligación del notificado, remitir el acuse respectivo, por ese medio indicando fecha en que lo recibió. De no ser solicitado por las partes la notificación se llevará a cabo de manera personal.

En el caso de las notificaciones vía correo electrónico deberán atender lo establecido en el artículo 281 del Estatuto.

Asimismo, se podrá implementar la realización de notificaciones por oficio, así como por servicio de mensajería especializada.

Para el caso de las notificaciones realizadas por oficio, éstas se realizarán en aquellos casos en que se establezca comunicación entre el Instituto y alguna otra autoridad, ya sea de trámite, apoyo o de forma institucional, las cuales deberán de contener, al menos, los requisitos siguientes:

- a) El órgano o autoridad a quien se notifica;
- b) La clave o número de expediente, la naturaleza del procedimiento y la resolución que se notifica;
- c) El nombre de las partes;
- d) El día y hora en que se actúa;
- e) Anexar copia simple del acuerdo o la resolución que se notifica; y,
- f) Nombre completo del funcionario que la realiza.

Para el cómputo de los plazos en las diversas formas de notificación, este empezará a correr a partir del día hábil siguiente al que se haya realizado la correspondiente notificación.

Artículo 9.

La cédula de notificación personal deberá contener, cuando menos:

- I. Lugar, fecha y hora en que se practique la notificación;
- II. Número de expediente;
- III. Nombre y domicilio de la persona que deba ser notificada;
- IV. Descripción del acto o síntesis de la resolución que se notifica;
- V. Nombre completo de la persona con quien se entienda la diligencia, y datos del medio por el cual se cercioró de su identidad; y,
- VI. Nombre completo, cargo, área de adscripción y firma de la persona que practique la notificación.

Artículo 10.

En el supuesto de que no sea posible realizar la notificación respectiva, deberá elaborarse acta circunstanciada en la que se asiente el hecho y se anexe el comprobante correspondiente. El levantamiento de dicha acta tendrá efectos suspensivos del plazo establecido para la notificación.

Artículo 11.

Cuando la notificación se realice por estrados, se atenderá a lo siguiente:

- a. La persona que lleve a cabo la notificación, de manera inmediata comunicará vía telefónica, el hecho a la autoridad que emitió el documento a notificar;

- b. Posteriormente, deberá elaborar acta circunstanciada en la que se deje constancia del impedimento o de la negativa del probable infractor, así como de la notificación por estrados, misma que deberá ser suscrita además de la persona que practique la notificación, por dos testigos de asistencia, preferentemente personal del Instituto y se procederá a fijar copia de dicha acta. El original del documento que habría de notificarse permanecerá bajo resguardo del órgano emisor y estará a disposición del interesado.

Artículo 12.

La responsabilidad laboral se extingue con la renuncia o fallecimiento de la persona denunciada, el cumplimiento de la sanción, o la prescripción de la falta o de la sanción.

Si durante la sustanciación del procedimiento laboral sancionador la persona denunciada se separa en forma definitiva del Instituto o termina su encargo, se emitirá resolución en la que se declarará extinguido el procedimiento, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que le puedan ser exigidas, para lo cual la autoridad instructora lo hará del conocimiento del Órgano Interno de Control del Instituto a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo correspondiente, y se ordenará el archivo del expediente. Al mismo tiempo, se dejarán sin efecto las medidas de carácter provisional que se hubieren adoptado con respecto a la persona probable responsable.

Artículo 13.

Las faltas muy graves prescribirán a los seis años, las graves a los tres años y las leves al año. El plazo de prescripción es continuo y comenzará a contarse desde que se haya cometido la conducta probablemente infractora o a partir del momento en que ésta hubiera cesado o cuando se tenga conocimiento de la misma.

La prescripción se interrumpirá por el inicio del procedimiento, a cuyo efecto la determinación correspondiente deberá ser notificada a las partes.

La ejecución de las sanciones impuestas por faltas muy graves y graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas leves al año.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción o desde que se transgrede el cumplimiento de la sanción si éste hubiere comenzado.

Artículo 14.

Cuando por causas ajenas a la autoridad sustanciadora resulte una circunstancia que impida continuar con el curso ordinario del procedimiento laboral sancionador o del recurso de inconformidad, se acordará de forma fundada y motivada su suspensión.

Desaparecida la causa por la cual se determinó la suspensión del procedimiento o del recurso de inconformidad, se ordenará de inmediato su reanudación.

Tanto la suspensión como reanudación deberán notificarse de manera personal a las partes involucradas en el procedimiento laboral sancionador y en el recurso de inconformidad.

Las autoridades que intervengan en los procedimientos previstos en estos Lineamientos podrán adoptar las medidas que estimen pertinentes, a fin de que se atienda prioritariamente la actuación e implementación de los asuntos de índole electoral, en el plazo que la autoridad determine.

Artículo 15.

Colaboración con autoridades y terceros.

Las autoridades de primer contacto, conciliadora, instructora y resolutora, según corresponda, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de estos Lineamientos; para lo cual podrán pedir la colaboración de las áreas del Instituto, quienes se encontrarán obligadas a proporcionar la información o constancias de que dispongan.

Se podrá solicitar la colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales para que, en el ámbito de su competencia, brinden la información o apoyo correspondiente, para lo cual, el Instituto deberá propiciar acuerdos o la celebración de convenios de colaboración en aras de que las autoridades involucradas en los procedimientos regulados en los presentes Lineamientos, den cumplimiento a las funciones que tienen encomendadas y puedan contar con la información o el apoyo correspondiente de manera oportuna.

Artículo 16.

Excusas para participar en el procedimiento.

A fin de garantizar el debido proceso, así como el apego a los principios de transparencia, independencia y acceso expedito a la justicia, las autoridades se deberán excusar de participar cuando se identifique alguna situación que pueda poner en duda la independencia e imparcialidad

en el desempeño de su actuación.

En los casos de Hostigamiento y/o acoso sexual o laboral, el Comité conocerá de dichos asuntos y determinará lo procedente dentro de un plazo máximo de veinticinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya cerrado instrucción en el procedimiento; en los conflictos laborales, será el superior Jerárquico y en el caso de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, será la Junta Estatal Ejecutiva.

Las autoridades que intervengan en el procedimiento de conciliación, laboral sancionador, o el recurso de inconformidad, estarán impedidas para conocerlos cuando:

- I. Tengan parentesco con alguna de las partes, sus representantes o defensores en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo;
- II. Tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tengan interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- IV. Haya evidencia de parcialidad a favor o en contra de alguna persona interesada, sus representantes o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos; y,
- V. Su actividad o participación pudiera representar un conflicto de intereses, en los términos previstos en los lineamientos respectivos.

Las autoridades que intervengan en el procedimiento de conciliación, el procedimiento laboral sancionador o el recurso de inconformidad, tendrán el deber de excusarse de su conocimiento cuando adviertan una causal de impedimento.

Las causas de impedimento serán calificadas por la persona superior jerárquica del área a la que está adscrita la persona que manifieste excusa o sea recusada, lo que deberá resolverse dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a su recepción.

En caso de que se presente un impedimento o se manifieste una recusación hacia o respecto de alguna persona que integre un órgano colegiado del Instituto, éste lo resolverá en la sesión en la que se trate el asunto respecto del cual se formula el pedimento, sin que en dicho acto pueda participar la persona excusada o recusada.

No procederá recurso alguno en contra de la determinación que califique un impedimento o resuelva una excusa.

Título Segundo

De la Conciliación en conflictos laborales

Capítulo Único

Artículo 17.

La conciliación, en cuanto medio por el cual, de *mutuo proprio* se dirimen de forma voluntaria los conflictos entre el personal del Instituto, ya sea de la Rama Administrativa, del Servicio Profesional Electoral Nacional, o bien, entre el personal eventual o prestadores de servicios, con el objeto de lograr un acuerdo y obligarse a cesar las conductas que dieron origen al mismo, lo cual, en modo alguno implica reconocimiento de derecho laboral alguno, o bien, la variación de la naturaleza jurídica entre dichos entes y el Instituto.

Dicha conciliación podrá iniciarse a solicitud de una o más partes en conflicto, teniendo como finalidad evitar el desarrollo y sustanciación de un procedimiento, a efecto de privilegiar, de común acuerdo, la solución del mismo de una manera sumaria y eficaz, rigiéndose dicho procedimiento bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, confidencialidad y eficiencia.

Artículo 18.

No serán objeto de Conciliación, los conflictos que:

- a) Afecten el interés directo del Instituto;
- b) Afecten derechos de terceros ajenos al conflicto;
- c) Atenten contra el orden público;
- d) Sean materia de una denuncia presentada ante el Órgano Interno de Control o ante autoridades distintas al Instituto;
- e) Se encuentren sujetos a un procedimiento sancionador; y,
- f) Aquellos que por su naturaleza se encuadren en las definiciones de hostigamiento y/o acoso sexual o laboral establecidas en los presentes Lineamientos.

Artículo 19.

El personal de Instituto podrá optar por la conciliación, dentro o fuera de un procedimiento laboral sancionador, exceptuando los conflictos descritos en el artículo anterior.

Artículo 20.

Para efectos del presente Lineamiento, la persona conciliadora deberá:

- I.** Informar a las partes sobre las ventajas y naturaleza del procedimiento de conciliación;
- II.** Conducir el procedimiento de conciliación en forma clara y ordenada;
- III.** Coadyuvar con las partes a fin de que encuentren alternativas de solución; y,
- IV.** Procurar y vigilar que el acuerdo al que lleguen las personas interesadas sea comprensible, realizable, equitativo, justo y perdurable, levantando un acta de conciliación.

Artículo 21.

La autoridad conciliadora competente para coordinar, implementar y desahogar todas las actividades relativas y derivadas del procedimiento de Conciliación será: la Coordinación de Igualdad de Género, No discriminación y Derechos Humanos o la persona que ésta designe.

Artículo 22.

Corresponde a la autoridad conciliadora, dentro del ámbito de su competencia:

- I.** Promover y difundir, de manera permanente entre el personal del Instituto, ya sea de la Rama Administrativa, del Servicio Profesional Electoral Nacional, o bien, entre el personal eventual o prestadores de servicios, los fines, principios, funciones y logros de la conciliación como un medio alternativo de solución de conflictos;
- II.** Designar al conciliador o conciliadora que se encargará de dirigir el procedimiento;
- III.** Establecer los mecanismos para capacitar al personal que realice las conciliaciones;
- IV.** Llevar el registro y archivo de las actas y acuerdos en materia de conciliación;
- V.** Prever las condiciones físicas del lugar que permitan el adecuado desarrollo de las reuniones de conciliación; y,
- VI.** Nombrar a otro conciliador cuando exista impedimento o excusa.

Artículo 23.

Son derechos de las partes:

- I.** Solicitar a la autoridad conciliadora la implementación del procedimiento de conciliación;
- II.** Participar en la reunión de conciliación;
- III.** Manifestar en el momento que les indique la o el conciliador su versión sobre los hechos motivo del conflicto, sus ideas, inquietudes, aflicciones y percepciones sobre el conflicto;
- IV.** Proponer una o más soluciones para dirimir el conflicto;
- V.** Solicitar en cualquier momento la terminación de la conciliación; y,
- VI.** Celebrar por escrito un acuerdo de voluntades, mediante el que se dé solución al conflicto, el cual deberá constar en el acta que para tal efecto se suscriba.

Artículo 24.

Son obligaciones de las partes:

- I.** Asistir en la fecha y horario que se fije para la celebración de la primera reunión del procedimiento de conciliación;
- II.** Conducirse con rectitud, respeto y veracidad durante el procedimiento de conciliación;
- III.** Guardar secrecía de lo manifestado en las reuniones del procedimiento de conciliación; y,
- IV.** Cumplir con lo pactado en el acta que se suscriba con motivo de la reunión de conciliación.

Artículo 25.

El procedimiento de conciliación es el medio por el cual se dirimen de forma voluntaria los conflictos entre el personal del Instituto, con el objeto de lograr un acuerdo y obligarse a cesar las conductas que dieron origen al mismo, el cual podrá iniciarse a solicitud de una o más partes en conflicto.

Artículo 26.

Para determinar la viabilidad de la implementación del procedimiento de conciliación en los casos de hostigamiento y acoso laboral bastará con que exista voluntad de la persona agraviada y de la probable persona infractora para someterse al mismo.

La persona agraviada podrá desistirse en cualquier momento y hasta antes de la celebración del acta en que consten los acuerdos que dan solución al conflicto, del procedimiento de conciliación, si así conviene a sus intereses.

Artículo 27.

La solicitud de conciliación podrá ser presentada por alguna de las partes en conflicto, ya sea por escrito o de manera verbal ante la autoridad conciliadora, de forma individual o conjunta, o bien, a propuesta de la persona titular del área de adscripción, la cual deberá presentarse en días y horas hábiles ante la autoridad conciliadora y contendrá lo siguiente:

- I.** El nombre, cargo y área de adscripción de la persona solicitante.
- II.** Nombre, cargo y área de adscripción de las demás partes en conflicto laboral.
- III.** Breve descripción de los hechos generadores del conflicto laboral y, de ser posible, las maneras de solucionarlo.

En caso de que a juicio de la autoridad conciliadora el conflicto no pueda ser objeto de conciliación, deberá rechazar la solicitud dentro de los siguientes tres días hábiles, fundando y motivando su determinación, notificarlo personalmente a las partes y, en su caso, remitir el caso a la instructora, para los efectos conducentes.

Si resulta procedente la admisión de la solicitud, en el mismo plazo, la autoridad conciliadora convocará a las partes a la primera reunión de conciliación, la cual deberá celebrarse en un plazo que no exceda de diez días hábiles.

Artículo 28.

La asistencia a la primera reunión de conciliación será obligatoria para las partes, con el objeto de que conozcan en qué consiste la conciliación y sus beneficios, así como el motivo por el que se les citó, independientemente de que se genere, o no, entre las partes el acuerdo de voluntades.

Si alguna de las partes no asiste de manera justificada, se reprogramará la fecha para celebración de la reunión la cual no deberá exceder un plazo de cinco días hábiles. En caso de que alguna de las partes no asistiera a la reunión reprogramada, se entenderá que no es su deseo conciliar y se determinará lo conducente.

En términos del artículo 306, párrafo tercero del Estatuto, se podrán realizar tantas reuniones de conciliación como las partes o la persona conciliadora consideren necesarias para llegar a la solución de un conflicto, no debiendo exceder de cuarenta y cinco días naturales el desahogo del procedimiento de conciliación a partir de la recepción de la solicitud.

Artículo 29.

La persona conciliadora podrá realizar preguntas a cada una de las partes, entendidas estas como aquellas de la Rama Administrativa, del Servicio Profesional Electoral Nacional, o bien, entre el personal eventual o prestadores de servicios del Instituto, con el objeto de aclarar dudas, precisar aspectos que puedan contribuir a la solución del conflicto y encauzar la reunión para buscar alternativas de solución.

La persona conciliadora deberá facilitar el alcance de una solución satisfactoria para las partes, sin que les pueda imponer a éstas un acuerdo de solución.

Artículo 30.

En aquellos casos en que el conflicto no sea solucionado a través de la conciliación, se realizará el levantamiento del acta respectiva donde se especificarán aspectos generales del procedimiento, entre otros: el número de reuniones de conciliación; las fechas y sedes en que las mismas se llevaron a cabo; el nombre de la persona conciliadora, especificando su cargo y adscripción, así como un breve resumen de las propuestas generadas durante cada una de las reuniones.

En la redacción de dicha acta deberá observarse cabalmente la normativa aplicable para garantizar la confidencialidad de las partes que intervienen en el procedimiento, dejando a salvo sus derechos para que éstas los ejerzan en la vía que consideren oportuna.

Artículo 31.

En caso de que las partes lleguen a un acuerdo, la persona conciliadora, lo hará constar en el acta que contendrá lo siguiente:

- I.** Número de expediente;
- II.** Lugar, fecha y hora de inicio de la reunión de conciliación;
- III.** Nombres de las partes, cargos o puestos y adscripción;
- IV.** Nombre de la o el conciliador, cargo o puesto y adscripción;
- V.** Descripción breve de los hechos que generan el conflicto;
- VI.** Compromisos de las partes para la solución del conflicto;
- VII.** Hora de conclusión de la o las reuniones de conciliación; y,
- VIII.** Firma de las partes y de la o el conciliador.

En caso de que las partes desistan de conciliar se deberá dejar constancia a través del acta correspondiente.

Artículo 32.

Lo acordado durante el procedimiento de conciliación no podrá afectar derechos irrenunciables, comprometer derechos de personas ajenas al conflicto, afectar el cumplimiento de las atribuciones y funciones del Instituto ni atentar contra el orden público.

Artículo 33.

Las partes deberán asumir el compromiso de los acuerdos que hayan suscrito en el acta, por lo que su cumplimiento será obligatorio, sin necesidad de validación por parte de alguna autoridad del Instituto ajena a la persona conciliadora.

Artículo 34.

Se deberá proporcionar a las partes copia simple del acta que suscriban, y el original permanecerá bajo resguardo de la autoridad conciliadora.

Artículo 35.

Cumplimiento de los acuerdos

Se entenderá que los acuerdos celebrados entre las partes involucradas en el procedimiento de conciliación, darán por concluido, mediante la correspondiente acta, el asunto o la queja que lo originó, dejándose, en caso de incumplimiento, a salvo los derechos de las partes para promover queja o denuncia por hechos nuevos o diferentes a los que dieron origen la conciliación.

Las partes deberán informar a la autoridad conciliadora, por escrito, si existe incumplimiento al acuerdo de voluntades, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que, sin tener que ser exhaustivas o precisas, permitan conocer el motivo en que se sustentan. La autoridad conciliadora requerirá a la parte que ha sido señalada en posible incumplimiento, para que, en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda.

Una vez transcurrido el término o desahogada la vista, de no considerarse satisfecha la pretensión con la manifestación de su contraparte, quedarán a salvo los derechos de las partes para promover la queja o denuncia respectiva o, en su caso, la autoridad podrá proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 320 del Estatuto.

Artículo 36.

De los procedimientos y recurso

Procedimiento de conciliación: Es un mecanismo de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por la persona conciliadora, procuran un acuerdo y se obligan a hacer cesar las conductas que dieron origen al conflicto. Las etapas de la conciliación de conflictos laborales son las siguientes:

- a) Inicio de conciliación;
- b) Citatorio a reunión de conciliación;
- c) Reuniones de conciliación;
- d) Celebración del acta de conciliación; y,
- e) Seguimiento al cumplimiento de los acuerdos.

El procedimiento sancionador: Es la serie de actos desarrollados por las partes, las autoridades competentes y terceros, dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a las personas denunciadas cuando se incumplan las obligaciones y se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido respecto a otro tipo de responsabilidades. Las etapas que integran el procedimiento sancionador son las siguientes:

- a) Investigación;
- b) Inicio de procedimiento;
- c) Contestación;
- d) Instrucción, desahogo de pruebas y alegatos;
- e) Cierre de instrucción; y,
- f) Resolución.

El recurso de inconformidad: Es el medio de defensa que puede interponer el personal del Instituto, para controvertir los acuerdos emitidos por la autoridad instructora y las resoluciones emitidas por la resolutoria, que tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas. Las etapas que integran el recurso de inconformidad son las siguientes:

- a) Presentación del recurso y en su caso turno;
- b) Acuerdo de admisión, desechamiento o no interposición;

- c) En su caso, admisión y desahogo de pruebas; y,
- d) Resolución.

Título Tercero

Del Procedimiento en casos de hostigamiento y/o acoso laboral y sexual

Capítulo único

Artículo 37.

La Coordinación Jurídica Consultiva es la autoridad competente para atender los casos de hostigamiento y acoso laboral o sexual en el Instituto y será la instancia encargada de la recepción y atención de aquellas denuncias relacionadas con hostigamiento y/o acoso laboral y sexual al interior del Instituto, las cuales contarán con la capacitación e instrucción necesaria a fin de brindar apoyo y atender de la mejor manera dichas situaciones, la cual se brindará a través del Instituto así como de instancias externas conocedoras y competentes en la materia.

En tal sentido, se deberá de asegurar la capacitación y preferentemente la certificación del personal encargado de atender a las personas agraviadas, a fin de estar debidamente preparadas y actualizadas para el eficiente desempeño de sus funciones de forma profesional, lo cual implica la validación formal de capacidades o competencias adquiridas por el personal a través de procesos de evaluación de las instituciones correspondientes.

El seguimiento de estos casos estará a cargo del Comité.

Artículo 38.

Cuando algún funcionario de cualquier área del Instituto tenga conocimiento de hechos relacionados con conductas de hostigamiento y/o acoso laboral, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la persona titular de la Coordinación Jurídica Consultiva, con la finalidad de que, a través de los funcionarios designados, entable comunicación en un plazo breve con la persona en calidad de víctima y se le brinde la asesoría correspondiente.

Artículo 39.

La Coordinación de Igualdad de Género, no Discriminación y Derechos Humanos, será la autoridad de primer contacto y tendrá la responsabilidad de brindarle orientación respecto a las vías legales que existan para la atención del probable conflicto, o de la conducta infractora, dependiendo del tipo de asunto de que se trate, así como de brindarle atención psicológica y acompañamiento, en los casos que así se requiera.

Para la atención psicológica se solicitará apoyo de las instancias gubernamentales correspondientes, tales como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, así como a través de la Facultad de Psicología de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, para lo cual se buscará suscribir los convenios necesarios para ello.

Artículo 40.

Etapas de primer contacto

Esta etapa tiene por objeto establecer la comunicación inicial entre la autoridad de primer contacto y la persona presuntamente agraviada, quejosa o denunciante, con la finalidad de brindar asesoría respecto de las vías legales que existen para la atención de conflictos laborales y de asuntos de hostigamiento y acoso sexual o laboral; así como dar contención psicológica con personal especializado para esos efectos.

1. Cuando una queja o denuncia sea recibida por una persona funcionaria, autoridad o área distinta a la coordinación jurídica, se deberá canalizar de manera inmediata a la persona quejosa o denunciante a la autoridad de primer contacto, a efecto de que ésta brinde la asesoría correspondiente.
2. En el caso de que la queja o denuncia sea presentada personalmente por una persona interesada, de igual manera, se deberá canalizar a la coordinación jurídica para la orientación que corresponda.
3. La etapa de primer contacto deberá dar inicio con alguna de las siguientes diligencias:
 - a) A partir del momento en que el asunto se haga del conocimiento de la coordinación jurídica por un área u órgano, que tuvo conocimiento en primera instancia de la queja.
 - b) Cuando la persona presuntamente agraviada, quejosa o denunciante acuda personalmente en primera instancia ante la autoridad de primer contacto y haga de su conocimiento vía presencial, por escrito, correo electrónico, telefónicamente o cualquier otra forma en la que consten los hechos que motivaron la presentación de la queja o denuncia.

4. Una vez que la autoridad de primer contacto tenga conocimiento de la probable conducta infractora, a través de algún medio distinto al presencial, deberá establecer comunicación con la persona presuntamente agraviada, quejosa o denunciante dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción o turno de la queja o denuncia, de acuerdo con los datos proporcionados por dicha persona. El establecimiento del primer contacto dará lugar a la orientación. En caso de no lograr el primer contacto con la persona denunciante o agraviada, la autoridad procederá a formar un expediente y se ordenará su archivo, hasta en tanto se logre el acercamiento.
5. De las gestiones que se lleven a cabo para el establecimiento de la comunicación, la autoridad de primer contacto deberá elaborar un acta de la diligencia a efecto de dejar constancia en el expediente único, en la cual señalarán los elementos de que disponga, a fin de dejar constancia de la solicitud de orientación realizada y dar cuenta de los términos generales de la comunicación, o bien, de no lograrse la misma, indicar las razones de dicha imposibilidad.

Artículo 41.

Etapa de orientación

1. Esta etapa tiene por objeto brindar la orientación necesaria a la parte presuntamente agraviada, quejosa o denunciante sobre el trámite para la atención y tratamiento de las conductas probablemente infractoras.
2. La coordinación jurídica, a través del área de atención y orientación, deberá orientar a las personas presuntamente agraviadas, quejas o denunciantes sobre las vías legales y autoridades competentes para el trámite en la atención de casos de hostigamiento y acoso sexual o laboral y de conflictos laborales.
3. El área de atención y orientación, proporcionará la asesoría general de acuerdo con la información recabada, respecto a las vías legales que existan para la atención del probable conflicto o en su caso, la conducta infractora, así como brindarle atención psicológica y acompañamiento, en los casos que así se requiera, debiendo dejar constancia de las actuaciones correspondientes.

Artículo 42.

El principal instrumento en el proceso de atención de víctimas de hostigamiento y/o acoso sexual será la entrevista, la cual se llevará a cabo, por separado, entre las personas presuntamente agraviadas y las presuntamente responsables, por la Coordinación de Igualdad de Género, no Discriminación y Derechos Humanos, con el objeto de identificar las posibles conductas infractoras y de ser el caso, propiciar una conciencia de la persona denunciada respecto de su actuación, así como con la finalidad de integrar un expediente único dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes al establecimiento de la primera comunicación con la persona presuntamente agraviada o denunciante.

Para dicho expediente único, la autoridad encargada del primer contacto, Coordinación de Igualdad de Género, no Discriminación y Derechos Humanos, detallará un informe, el cual se integrará al referido expediente, debiéndose asentar, de manera enunciativa, lo señalado en la entrevista y demás documentación que se hubiere recibido, así como lo advertido o apreciado en las diligencias practicadas para establecer la primera entrevista, así como en la última.

De igual manera, se deberá de incluir la información de la persona agraviada, quejosa o denunciante y de la persona probable infractora, relativa a: nombre completo; edad; sexo; escolaridad; puesto o cargo; área de adscripción o a la que informe sus actividades; datos de contacto; fecha de ingreso o inicio de actividades en el Instituto; rama del Instituto a la que pertenece o tipo de relación jurídica que sostiene con el mismo; y, antigüedad en su último lugar de adscripción o periodo en el que ha prestado servicios en el área a la que informa sus actividades, así como demás datos relevantes que se consideren necesarios asentar.

Artículo 43.

La autoridad del primer contacto, con los elementos que se cuenten, deberá desarrollar diligencias que, de manera oficiosa, se consideren necesarias para la integración de un expediente único, a fin de determinar si se está ante la presencia de un posible conflicto laboral o alguna conducta que pudiera resultar materia de un procedimiento laboral sancionador.

Artículo 44.

En caso de que la persona agraviada no opte por el procedimiento de conciliación podrá formalizar su denuncia con la persona titular de la Coordinación Jurídica Consultiva, se le deberá brindar la orientación necesaria a efecto de realizar las diligencias de investigación o, en su caso, la autoridad lo hará de oficio.

Artículo 45.

En caso de ser necesario, se podrán realizar peritajes en materia psicológica por el personal especializado, para la debida documentación de las afectaciones provocadas y serán anexadas a la denuncia al momento de ser remitida al área encargada de realizar las diligencias de investigación.

Artículo 46.

Al momento de conocer la denuncia, la autoridad instructora deberá evaluar la pertinencia de implementar las medidas cautelares más pertinentes, a efecto de salvaguardar la integridad de la persona presuntamente agraviada.

Artículo 47.

Se deberá solicitar el consentimiento para el manejo de datos personales sensibles brindados por la persona presuntamente agraviada, así como entregar el aviso de confidencialidad que registrará durante la atención de denuncias en materia de hostigamiento y/o acoso laboral y sexual al interior del Instituto.

Dicho procedimiento no limita ni condiciona la posibilidad de que la víctima pueda recurrir a cualquier otro mecanismo externo de atención de estos casos.

Artículo 48.

De las medidas preventivas y de protección

Entre el personal del Instituto se debe promover la no discriminación, la equidad laboral y la cultura democrática, por lo que se debe facilitar un clima laboral seguro y sano, libre de ambientes hostiles y/o abusivos, como lo son conductas constitutivas de hostigamiento y acoso sexual y violencia laboral, por lo que se emprenderán las siguientes acciones:

- a. Generar conciencia de que tales conductas son inadmisibles, pueden ser penalizadas y deben ser rechazadas socialmente y denunciadas.
- b. Trabajar con el personal del Instituto por medio de la difusión de campañas de sensibilización con enfoque de género, en que de manera general se promueva el respeto a la libertad, igualdad y dignidad de las personas y, en particular, una cultura institucional de no violencia laboral y sexual, concientizándolos sobre la gravedad de dichas conductas, así como de las consecuencias de su comisión.
- c. Difundir información sobre las características del hostigamiento y acoso sexual y violencia laboral.
- d. Enseñar a identificar posibles conductas que alteren derechos laborales (acoso/hostigamiento), de tal suerte que todo el personal del Instituto sepa distinguir en qué momento una conducta se considera hostigamiento y acoso sexual o violencia laboral, así como las formas de denuncia.

Asimismo, se implementarán medidas de protección, tendientes a evitar la revictimización y, en su caso, la repetición del daño, la escalada en la violencia o abuso de poder, para lo cual se podrán implementar, de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes acciones:

- I. Reubicación física, cambio de unidad administrativa, o de horario de labores, ya sea de la persona agraviada o de la persona presuntamente responsable según corresponda;
- II. La autorización a efecto de que la persona agraviada realice su labor o función fuera del centro de trabajo, siempre y cuando la naturaleza de sus funciones así lo permita;
- III. La restricción a la persona presuntamente responsable para tener contacto o comunicación con la persona agraviada; y,
- IV. Asegurarse que la persona agraviada reciba el apoyo psicológico o médico que requiera, así como la orientación jurídica para actuar conforme sea procedente a través de la canalización a las instancias especializadas correspondientes, entre otras, con la finalidad de determinar si se trata de un conflicto laboral o bien, de una conducta que pudiera ser materia de investigación o, en su caso, de un procedimiento laboral sancionador.

Asimismo, deberán considerarse mecanismos de seguimiento y vigilancia respecto a la atención brindada a las personas agraviadas, en el desarrollo del procedimiento laboral, tareas las cuales correrán a cargo de las y los integrantes del Comité.

Artículo 49.

Corresponderá a la Coordinación de Derechos Humanos presentar al Comité para su aprobación, las acciones preventivas en materia de violencia laboral, mismas que, una vez aprobadas, también serán implementadas por dicha Coordinación.

Artículo 50.

El Comité será el encargado de vigilar la aplicación de los Lineamientos, dar seguimiento a los casos de hostigamiento y acoso sexual o laboral que se presenten al interior del Instituto y generar información estadística sobre dichos casos, así como aprobar las acciones preventivas en materia de violencia laboral.

El Comité registrará su actuación de conformidad con las disposiciones aplicables del Código y del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y de los Comités del Instituto.

El Comité estará conformado por

- a. El/la Consejero/a Presidente/a de la Comisión de Vinculación y Servicio Profesional Electoral.
- b. El/la Consejero/a Presidente/a de la Comisión de Derechos Humanos.
- c. El/la Consejero/a Presidente/a de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos.
- d. La Secretaría Técnica estará a cargo del/la Secretario/a Ejecutivo.

Las atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y de los Comités del Instituto, serán:

- I. Vigilar la aplicación adecuada de los presentes Lineamientos en el ámbito de su competencia.
- II. Dar seguimiento a los casos de hostigamiento, acoso sexual y violencia laboral que se presenten en el Instituto.
- III. Aprobar las acciones preventivas en materia de violencia laboral que presente la Coordinación de Igualdad de Género, No Discriminación y Derechos Humanos, así como dar seguimiento a la implementación de las mismas.
- IV. Aportar la información cualitativa sobre las áreas de oportunidad que se identifiquen en la prevención, atención y sanción de los casos de hostigamiento y acoso sexual o laboral.
- V. Aportar la información estadística relacionada con los casos de hostigamiento y acoso sexual y laboral que se presenten.
- VI. Promover y diseñar políticas de prevención y sana convivencia al interior del Instituto.
- VII. Conformar el informe cuatrimestral y anual de los casos de hostigamiento y acoso sexual o laboral, que se hayan presentado en el Instituto y proponerlo al Consejo General.

Artículo 51.

Las conductas que enseguida se precisan, constituyen, de manera enunciativa, mas no limitativas, algunas conductas constitutivas de hostigamiento y acoso sexual y laboral:

En el aspecto sexual:

- a. Cuando se presente un contacto físico o roce no deseado e innecesario que moleste y/o incomode a la posible víctima.
- b. Observaciones de contenido sexual indeseadas, así como miradas morbosas o gestos sugestivos que molesten a la persona receptora.
- c. Bromas, piropos o comentarios no deseados acerca de la apariencia personal o del cuerpo de la víctima.
- d. Burlas, bromas, comentarios o preguntas incómodas sobre su vida sexual o amorosa.
- e. Exhibición de material pornográfico, de imágenes de naturaleza sexual u otras que incomoden a la persona en carteles, calendarios, pantallas de computadoras, o cualquier otro similar.
- f. Comentarios o actitudes de cualquier naturaleza que ofendan, humillen y/o discriminen a la persona en razón de su sexo, raza, religión, edad, discapacidad, etc.
- g. Presión para tener relaciones sexuales.
- h. Presión para aceptar invitaciones, encuentros o citas no deseadas afuera de su lugar de trabajo, amenazas que afecten negativamente su situación laboral si no acepta las invitaciones o propuestas sexuales y/o exigencia de realizar actividades que no competen a sus labores u otras medidas disciplinarias por rechazar dichas proposiciones.
- i. Cartas, llamadas telefónicas o mensajes de naturaleza sexual o amorosa.
- j. En general, todo tipo de comentarios, gestos, contacto físico que atenten contra la dignidad y tranquilidad de la persona ofendida.

En el aspecto laboral:

- I. Cualquier conducta, cuando afecte el empleo, sus términos y condiciones, las oportunidades laborales, el ambiente en el trabajo, el rendimiento laboral, etc.
- II. Presión con carga de trabajo excesiva y sin justificación, con el objetivo de que la víctima abandone su empleo.
- III. Vigilancia permanente y constante, sin que se justifique, respecto del área en la que se desempeñen las labores, inclusive con cámaras de video.

- IV. Violencia hacia las mujeres por sus funciones procreativas (por motivos de fertilidad, embarazo, lactancia, cuidados maternos, responsabilidades familiares, etc).
- V. Conductas que ridiculicen o hagan mofa de una persona públicamente.
- VI. Burlarse de posibles discapacidades de una persona.
- VII. La no asignación de tareas o asignación de tareas excesivas o imposibles de cumplir.
- VIII. Negar la palabra o ignorar a una persona cuando esté presente.
- IX. Criticar o amenazar a una persona, tanto en temas laborales, como personales.
- X. Proferir gritos o insultos.
- XI. Conductas encaminadas a hacer parecer tonta a una persona.
- XII. Cualquier otra similar que tenga como objetivo el llevar a la víctima a realizar determinada conducta que atente contra sus derechos o intereses, ya sea por acción o por omisión, sin justificación alguna.

Artículo 52.

Principios que deben regir la atención a víctimas de hostigamiento y acoso:⁵

- a. Las víctimas deben recibir una atención integral y ésta debe ser especializada, bajo el principio *pro persona*, con perspectiva de género y fundamentada en un marco de derechos humanos.
- b. Se debe garantizar la total y absoluta confidencialidad respecto de la información recibida.
- c. Se debe partir siempre del supuesto de que la víctima dice la verdad, independientemente de la obligación de quienes realizan la investigación del caso para verificar los hechos por todos los medios que le sea posible, al recaer el cargo de la prueba en la autoridad instructora.
- d. Las víctimas deben recibir por todas las instancias una atención sin que se le revictimice, al multiplicar, minimizar, tergiversar, negar o reiterar la explicación del reclamo original de la situación de violencia.
- e. Ofrecer a la víctima los elementos para que pueda tomar sus propias decisiones.
- f. La información que recibe la víctima debe ser verídica y transparente sobre la viabilidad de los procesos legales, además clara y de fácil comprensión.
- g. No deben generarse falsas expectativas a la víctima respecto de los alcances de la atención que se le propone.
- h. Se debe atender a las víctimas por igual, sin distinción alguna derivada de su condición de origen étnico o racial, edad, credo, nivel económico, nivel social, escolaridad, discapacidad, nacionalidad, actividad profesional, orientación o preferencia sexual, apariencia o de cualquier otra característica personal.
- i. Se deben garantizar sus derechos laborales.

Artículo 53.

La víctima deberá ser atendida con respeto, sin sentirse juzgada ni culpabilizada y de acuerdo al momento emocional en el que se encuentra, esto es, si siente miedo por perder su trabajo necesita saber qué puede pasar respecto de su situación laboral y precisa sentirse acompañada, apoyada y en confianza para llevar a cabo una investigación completa y justa, y al mismo tiempo requiere sentirse respetada en el proceso personal.

El personal que atenderá a la víctima requiere tener ciertas actitudes y habilidades básicas como: aceptación, empatía, contacto, calidez, atención física, escucha activa, habilidades comunicacionales, etc.

Artículo 54.

El principal instrumento en el proceso de atención de víctimas de hostigamiento y acoso sexual o laboral será la entrevista, misma que se llevará a cabo entre las partes en conflicto y la Coordinación de Igualdad de Género, no Discriminación y Derechos Humanos, la cual debe entenderse como aquel intercambio verbal que ayuda a reunir datos durante un encuentro, de carácter privado y cordial, en la que una persona se dirige a otra y cuenta su historia, da su versión de los hechos y responde a preguntas relacionadas con un problema específico.

⁵ Instituto Nacional Electoral, Protocolo para Prevenir, Atender y Sancionar el Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral, 2016, p. 62

Título Cuarto
Del Procedimiento Laboral Sancionador

Capítulo Primero
Generalidades

Artículo 55.

El procedimiento laboral sancionador es la serie de actos desarrollados por las partes, las autoridades competentes y terceros, dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a las personas denunciadas, en el cual se garantizarán los principios del debido proceso y defensa de los involucrados, así como la salvaguarda de que las actuaciones se realizarán observando, en todo momento, los principios de debida diligencia, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos de quienes forman parte de la controversia.

Artículo 56.

Las autoridades competentes de conformidad con lo establecido en el Acuerdo IEM-CG-27/2017, serán las siguientes: autoridad instructora: persona titular de la Coordinación Jurídica Consultiva y autoridad resolutora: persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 57.

Las autoridades competentes para conocer del procedimiento laboral sancionador y de atención a los casos de hostigamiento y acoso laboral y sexual, darán vista al Órgano Interno de Control del Instituto cuando los hechos que conozcan también puedan suponer faltas administrativas previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 58.

La responsabilidad se extingue con la renuncia o fallecimiento de la persona denunciada, el cumplimiento de la sanción, o la prescripción de la falta o de la sanción.

Artículo 59.

Son partes en el procedimiento laboral sancionador, la persona denunciada y, en su caso, la persona presuntamente agraviada.

Artículo 60.

Las faltas muy graves prescribirán a los seis años, las graves a los tres años y las leves al año. El plazo de prescripción es continuo y comenzará a contarse desde que se haya cometido la conducta probablemente infractora o a partir del momento en que ésta hubiera cesado o cuando se tenga conocimiento de la misma.

Artículo 61.

La facultad para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador caducará en seis meses contados a partir del momento en que la autoridad instructora tenga conocimiento formal de la conducta infractora.

Artículo 62.

La facultad para determinar la responsabilidad y, en su caso, para sancionar las faltas caducará en tres años, contados a partir del inicio del procedimiento, en el caso de faltas muy graves y graves, y un año en el caso de faltas leves.

Artículo 63.

Las investigaciones se realizarán entre las 9:00 y las 16:00 horas en días hábiles.

Cuando la autoridad instructora lo considere pertinente, podrá habilitar días y horas hábiles para realizar las diligencias que considere necesarias para la investigación o el procedimiento laboral sancionador. Tal determinación deberá estar fundada y motivada.

Artículo 64.

Para la práctica de investigaciones en torno a conductas probablemente infractoras atribuibles al personal del Instituto, entre otras diligencias, la autoridad instructora sin prejuzgar sobre la procedencia de la queja y para mejor proveer podrá:

- I. Solicitar información o documentación a la persona quejosa o denunciante, a la persona presuntamente infractora o a cualquier otro funcionario del Instituto que guarde relación o tenga conocimiento de los hechos que se investigan;
- II. Requerir a cualquier persona del Instituto relacionada con los hechos que se investigan, para que comparezcan ante la autoridad instructora; y,
- III. Solicitar información a terceros, sobre hechos relacionados con la investigación.

Artículo 65.

Cuando se trate de solicitud de informes, requerimiento de documentación, de acciones preventivas o medidas cautelares, se otorgará al destinatario el plazo que la autoridad instructora considere prudente para su cumplimiento, en términos del caso particular y, en su caso, del riesgo observable, debiendo, en cada caso, exponer las razones y consideraciones por el cual se otorga dicho plazo.

El plazo que se otorgue por la autoridad instructora para el cumplimiento de estos actos de autoridad podrá ampliarse hasta por diez días hábiles, en el caso que el destinatario manifieste expresamente, fundado y motivando la causa de imposibilidad material o de derecho para cumplir.

En caso de incumplimiento injustificado del requerimiento, se podrá enviar comunicación a la persona que funja como superior jerárquico, a efecto de garantizar la expedites de su desahogo.

Artículo 66.

En el supuesto que se llegare a emitir el auto de inicio de procedimiento laboral sancionador, el mismo será notificado al quejoso o denunciante dentro de los ocho días hábiles siguientes.

Artículo 67.

Una vez notificado el auto de inicio del procedimiento laboral sancionador, la persona probable infractora deberá mantener informada mediante escrito, de manera fehaciente a la autoridad instructora de sus ausencias o actividades por motivos de trabajo, en lugar distinto al de su adscripción, con la finalidad de establecer las medidas adecuadas que permitan realizar cualquier notificación con motivo del desahogo del procedimiento laboral sancionador.

La parte denunciante deberá proporcionar a la autoridad instructora algún domicilio, correo electrónico o número telefónico que permita facilitar cualquier notificación con relación a la queja o denuncia.

Artículo 68.

Cuando se imponga como medida disciplinaria la destitución o la rescisión de la relación laboral, se procurará que la plaza respectiva no sea ocupada de manera definitiva, hasta que la medida disciplinaria impuesta haya quedado firme, en tanto no se afecten las labores institucionales.

Capítulo segundo

De la Instrucción, medidas de protección y Resolución del Procedimiento Laboral Sancionador

Artículo 69.

El procedimiento laboral sancionador consta de dos etapas: instrucción y resolución.

La instrucción comprende desde el auto de inicio del procedimiento hasta el auto de cierre. Por su parte, la segunda etapa, se conforma por la resolución que emite la autoridad resolutora y, en su caso, la ejecución de la sanción.

Artículo 70.

El procedimiento laboral sancionador podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte; iniciará de oficio cuando la autoridad instructora tenga conocimiento de manera directa de una conducta probablemente infractora y tenga los elementos necesarios para ello.

Procedimiento de recepción de quejas:

- a. Cuando sean recibidas por correo electrónico o vía telefónica, se brindará asesoría al quejoso o denunciante, y en caso de que así lo decida, se le solicitará que presente denuncia o queja observando los requisitos previstos en el artículo 319 del Estatuto⁶.

⁶ «El procedimiento laboral sancionador podrá iniciarse de oficio o a petición de parte.

...

Se inicia a instancia de parte, cuando medie la presentación de una denuncia que reúna al menos los requisitos siguientes:

- a) Autoridad a la que se dirige;
- b) Nombre completo de la o las personas que denuncian y correo electrónico o domicilio para oír y recibir notificaciones. En caso de que la persona presuntamente agraviada sea personal del Instituto deberá señalar el cargo o puesto que ocupa y el área de adscripción;
- c) Nombre completo, cargo o puesto y adscripción de la persona denunciada;
- d) Descripción de los hechos en que se funda la denuncia y de los preceptos constitucionales o legales que estima violados;
- e) Señalar y aportar las pruebas relacionadas con los hechos referidos, y
- f) Firma autógrafa.

...».

- b. Cuando la parte quejosa se presente ante la autoridad instructora se le brindará la asesoría correspondiente.
- c. Cuando la queja o denuncia sea recibida en forma física y cumpla con los requisitos previstos en el siguiente numeral, se le tendrá por formalizada, la autoridad instructora deberá suplir las omisiones, errores o deficiencias en que hubiera incurrido la parte quejosa.

En los casos de hostigamiento y/o acoso laboral o sexual, aplicara la suplencia de la deficiencia de la queja.

La actuación inicial de la autoridad instructora, se sujetará a lo siguiente:

- I. Cuando tenga conocimiento directo o por conducto de otra área del Instituto, de la comisión de una conducta relacionada con los conflictos laborales o el hostigamiento y acoso sexual o laboral, procederá, en su caso, a realizar las diligencias de investigación previas al inicio del Procedimiento Laboral Sancionador. Si considera que existen elementos de prueba suficientes, deberá determinar el inicio del procedimiento y su sustanciación;
- II. Cuando medie la presentación de una queja o denuncia deberá analizarla y valorar si cuenta con elementos de prueba suficientes para iniciar el procedimiento o si requiere realizar diligencias de investigación previas para determinar el inicio del procedimiento.

Artículo 71.

La queja o denuncia debe satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Autoridad a la que se dirige;
- II. Nombre completo del quejoso o denunciante y domicilio para oír y recibir notificaciones; deberá señalar el cargo o puesto que ocupa y el área de adscripción;
- III. Nombre completo, cargo o puesto y adscripción del probable infractor;
- IV. Descripción de los hechos en que se funda la queja o denuncia;
- V. Pruebas relacionadas con los hechos referidos;
- VI. Fundamentos de Derecho; y,
- VII. Firma autógrafa.

Artículo 72.

Cuando la autoridad instructora determine el inicio del Procedimiento Laboral Sancionador deberá emitir un auto de admisión, observando los siguientes requisitos:

- I. Número de expediente;
- II. Fecha de emisión del auto;
- III. Autoridad que lo emite;
- IV. Nombre completo, cargo o puesto y lugar de adscripción del probable infractor;
- V. Fecha de conocimiento de la presunta infracción, o en su defecto, de la recepción de la queja o denuncia;
- VI. Indicar si el procedimiento se inicia de oficio o a instancia de parte;
- VII. Relación de los hechos en que se basa el inicio del Procedimiento Laboral Sancionador, y las pruebas que lo sustentan;
- VIII. Fundamentación y motivación;
- IX. Precisión de la presunta infracción atribuida;
- X. Preceptos legales que se estiman violados; y,
- XI. Plazo para dar contestación y formular alegatos, así como el apercibimiento en caso de no hacerlo.

El auto de admisión es la primera actuación con la que da inicio formal el Procedimiento Laboral Sancionador, interrumpiendo el plazo para la prescripción.

Capítulo tercero

Del no Inicio del Procedimiento y del Sobreseimiento

Artículo 73.

Se determinará el no inicio del procedimiento laboral sancionador, en los siguientes casos:

- a. Cuando a juicio de la autoridad instructora no existan elementos suficientes que acrediten la existencia de la conducta probablemente infractora;
- b. Cuando el probable infractor sujeto a investigación presente su renuncia o fallezca; y,
- c. Cuando el quejoso o denunciante se desista de su pretensión, la cual, incluso, podrá ser realizada vía correo electrónico, debiendo ratificar su desistimiento en cualquier instancia de los procedimientos de atención, ya sea ante la autoridad de primer contacto, conciliadora o instructora, dentro del término que se le señale.

El auto de no inicio del procedimiento deberá observar los requisitos siguientes:

- I. Número de expediente;
- II. Fecha de conocimiento de la conducta probablemente infractora o, en su defecto, de la recepción de la queja o denuncia;
- III. Fecha de emisión del auto;
- IV. Autoridad que lo emite;
- V. Nombre completo, cargo o puesto y lugar de adscripción del presunto infractor;
- VI. Fundamentos de derecho;
- VII. Relación de hechos y razonamientos que sustenten la determinación; y,
- VIII. Notificación del auto a las partes.

Artículo 74.

La autoridad instructora podrá sobreseer el procedimiento laboral sancionador cuando, ya iniciado éste, se actualicen los supuestos siguientes:

- I. Desistimiento expreso de la persona presuntamente agraviada, el cual deberá ser ratificado por escrito ante la autoridad instructora o resolutora competente;
- II. Por cualquier causa que deje sin materia o cambie la situación jurídica del procedimiento laboral sancionador; y,
- III. Sobrevenida la actualización de alguna causal de las previstas en el artículo 73 del presente.

Artículo 75.

Son partes en el Procedimiento Laboral sancionador, el probable infractor y, en su caso, el quejoso o denunciante.

Artículo 76.

Medidas temporales de protección a la víctima

Una vez recibida la queja o denuncia, la autoridad instructora deberá valorar el caso conforme a lo siguiente:

- Medición de riesgo: Una vez diagnosticada la situación de la víctima, se debe medir el nivel de riesgo que puede estar corriendo, para en su caso, solicitar de inmediato las medidas precautorias correspondientes.

El riesgo podrá presentarse en tres niveles⁷:

- a. *Sin riesgo evidente*: Se identifica que las víctimas están viviendo una situación de violencia leve que no pone en riesgo su

⁷ Aplicación Práctica de los Modelos de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia contra las Mujeres, Documento de Trabajo, Núcleo Multidisciplinario sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Cecilia Loria Saviñón, 2ª edic., CONACYT, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, pp 102 y 103.

vida, su integridad física y/o emocional ni se compromete su estancia laboral, aun cuando no se puede descuidar ya que pudiera aumentar el nivel de violencia.

- b. *Presencia de riesgo:* Se reconoce la necesidad de apoyo profesional, atención psicológica, asesoría legal y/o revisión médica, para una adecuada valoración y atención conforme al tipo de violencia padecida (laboral o sexual). Si la situación de afectación laboral ya se está presentando, es muy probable que el nivel de riesgo se acreciente por lo que es recomendable estar pendiente de la evolución de este tipo de casos.
- c. *Alto riesgo.* Por el tipo de amenaza o situación de peligro generada por la persona agresora, implica que está en peligro la integridad física o la vida de la víctima o su empleo; las evidencias de violencia sexual y física son extremas. La víctima requiere de la protección inmediata en espacios laborales.

De ser necesario, y sin prejuzgar sobre la procedencia de la queja o denuncia planteada, se podrán tomar de manera inmediata, con la debida motivación y fundamentación, durante la investigación o en cualquier etapa del procedimiento laboral sancionador, como medidas temporales de protección de la persona en calidad de víctima, entre otras, las siguientes:

- a. Notificar al probable infractor haciéndole una descripción de los hechos que se le imputan, estableciendo que la diligencia no prejuzga sobre la veracidad de los hechos que se le investigan, con la finalidad de que realice las acciones necesarias para garantizar un ambiente laboral libre de violencia y se abstenga de incurrir en cualquier acto o conducta que implique hostigamiento y acoso sexual o laboral. Así mismo se le informará que el Instituto tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas.
- b. Previa valoración de los riesgos del caso, se emitirá un oficio al superior jerárquico del denunciado o al titular del área a la que se encuentre adscrito, para que en una reunión en la que participen las partes, se aborde el asunto, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos. En dicha reunión se establecerán los compromisos para garantizar un ambiente laboral libre de conductas de hostigamiento y acoso sexual o laboral, preservando en todo momento las garantías de las partes y, en su caso, se establezcan compromisos para que cesen estas conductas.
- c. Solicitar al titular del área correspondiente la reubicación temporal de la persona en calidad de víctima, previa aceptación de la misma, cuando se ponga en peligro su salud, integridad física, psicológica o dignidad, a juicio de la autoridad instructora, la cual podrá apoyarse en sugerencias de especialistas en la materia; o, en su caso, la reubicación del probable responsable, hasta en tanto la autoridad instructora lo determine.
- d. Promover en casos graves y como medida precautoria, la suspensión provisional del probable infractor, misma que deberá dictarse, en su caso, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos.

Artículo 77.

Una vez iniciado el procedimiento laboral sancionador, dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al que se dicte el auto de admisión, la autoridad instructora notificará personalmente a la persona probablemente infractora el inicio del mismo, corriéndole traslado con copia simple del auto de admisión, de la queja o denuncia y de las pruebas que sustenten el inicio del procedimiento.

Artículo 78.

La persona presuntamente infractora deberá presentar dentro del plazo de diez días hábiles ante la autoridad su escrito de contestación, ofrecer y aportar las pruebas de descargo con que cuenten y, en su caso, mencionar aquellas que solicitó oportunamente y no se entregaron, acompañando los elementos de convicción que acredite ello, así como alegar lo que a su derecho convenga.

En caso de no dar contestación ni ofrecer pruebas dentro del plazo señalado precluirá su derecho para hacerlo.

Artículo 79.

La autoridad instructora dictará el auto en el que resolverá sobre la admisión o el desechamiento de pruebas, dentro de los ocho días hábiles siguientes a que concluya el plazo de diez días otorgado por la autoridad para la contestación del emplazamiento.

De ser necesario, en el mismo auto se ordenará la preparación de las pruebas que conforme a derecho procedan y así lo requieran, indicando el día y la hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

Artículo 80.

El auto de admisión de pruebas deberá notificarse a las partes dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 81.

La audiencia de desahogo de pruebas, que podrá ser virtual o presencial, se llevará a cabo con y sin presencia de las partes, dentro de los quince días hábiles siguientes a la emisión del auto de admisión de pruebas, en el lugar que previamente señale la autoridad instructora, pudiendo intervenir en ella exclusivamente quienes sean parte en el procedimiento laboral sancionador.

Artículo 82.

Las pruebas que por su propia y especial naturaleza requieran de preparación estarán a cargo de las partes que las ofrezcan. En la audiencia

de desahogo se declararán desiertas las pruebas que no hayan sido debidamente preparadas.

Artículo 83.

La audiencia de desahogo de pruebas sólo podrá diferirse o suspenderse por causas debidamente justificadas a juicio de la autoridad instructora, se agendará una nueva fecha para celebración de dicha audiencia en un plazo no mayor a 3 días hábiles. En caso de que alguna de las partes no asistiera a la audiencia reprogramada, se procederá a llevar a cabo el desarrollo de esta con las personas que asistan.

Artículo 84.

Las pruebas, dentro del Procedimiento Laboral Sancionador, podrán ser ofrecidas y, en su caso, admitidas, las pruebas siguientes, de conformidad a lo establecido en los Lineamientos:

- a. Documentales públicas y privadas;
- b. Testimonial;
- c. Técnicas;
- d. Pericial;
- e. Presuncional; e,
- f. Instrumental de actuaciones.

Cada una de las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con los hechos controvertidos que se pretendan acreditar, relativos a la conducta probablemente infractora.

Artículo 85.

Concluida la audiencia de pruebas, la autoridad instructora podrá ordenar, en su caso, que se subsane toda omisión que advirtiera durante la sustanciación del procedimiento, dando vista a las partes a efecto de que dentro de los tres días siguientes a la notificación manifiesten lo que a su derecho convenga.

En caso de ser ofrecidas pruebas supervenientes, el oferente deberá explicar y acreditar la causa de la supervenencia, para la determinación correspondiente por la autoridad instructora.

Artículo 86.

Concluida la audiencia de desahogo de pruebas, comparezcan o no las partes, la autoridad instructora les otorgará un término de cinco días hábiles para formular alegatos, los cuales podrán ser presentados ante la Oficialía de Partes del Instituto, o bien, vía correo electrónico.

Artículo 87.

Concluida la sustanciación del expediente, y no existiendo diligencias pendientes por desahogar, la autoridad instructora en un plazo de 48 horas ordenará el cierre de la instrucción.

Artículo 88.

Dentro de los veinticinco días hábiles siguientes, la autoridad resolutora elaborará el proyecto de resolución y lo presentará a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, debiendo remitir, además, el expediente.

Esta última, dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá la resolución correspondiente, contando con un plazo en los mismos términos para notificar a las partes dicha determinación.

Capítulo Cuarto**De las pruebas****Artículo 89.**

Son documentales públicas las expedidas por los órganos o funcionarios electorales, en el ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de su competencia; así como los expedidos por las autoridades estatales y municipales, acorde a sus facultades y, por quienes están investidos de fe pública de acuerdo con la Ley.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario sobre su autenticidad o la veracidad de los hechos consignados.

Artículo 90.

Son documentales privadas aquellas que no estén comprendidas dentro de las descritas en el artículo anterior.

Las pruebas obtenidas ilegalmente no tendrán valor probatorio.

Artículo 91.

La prueba testimonial se admitirá única y exclusivamente cuando se trate de testigos presenciales de los hechos materia del procedimiento laboral. De no cumplir con este requisito, se desecharán de plano.

Artículo 92.

El oferente, en su escrito de contestación y alegatos deberá indicar lo siguiente:

- I. Nombre de quienes rendirán testimonio;
- II. En su caso, el cargo o puesto que ocupan dentro del Instituto; y,
- III. Los hechos que les consten y guarden relación con el procedimiento laboral sancionador sobre los que declararán cada uno de los testigos.

Lo anterior, a fin de que la autoridad instructora determine sobre su admisión o no inicio del procedimiento.

Artículo 93.

La autoridad instructora acordará la comparecencia, presencial o virtual, preferentemente de hasta tres testigos por cada hecho materia del procedimiento que pretenda probar el oferente.

Artículo 94.

Será responsabilidad del oferente presentar a sus testigos, en la fecha y lugar fijado por la autoridad instructora para el desahogo de la prueba.

Bajo el estándar de la debida diligencia, en los casos de hostigamiento y/o acoso laboral y sexual, la responsabilidad del ofrecimiento de testigos estará a cargo de la autoridad instructora. Igualmente, esta autoridad se allegará de todas las pruebas necesarias para su integración en el expediente.

Artículo 95.

La autoridad instructora podrá otorgar una tolerancia de hasta 30 minutos a los testigos para presentarse a la audiencia. En caso de no presentarse el día y hora señalado, se procederá a declararlas desiertas.

Artículo 96.

La autoridad instructora deberá tomar la declaración de los testigos en forma separada y sucesivamente, previendo que no tengan comunicación entre sí.

Artículo 97.

Previo al inicio de la declaración del testigo, se le apercibirá para conducirse con verdad; además de asentar en el acta respectiva sus datos personales y el documento con el que se identifique.

Artículo 98.

Durante el desahogo de las testimoniales la autoridad instructora o las partes podrán realizar cuestionamientos sobre los hechos declarados, siempre y cuando sean materia del procedimiento.

Artículo 99.

El acta elaborada al efecto, previa lectura, deberá ser suscrita por el testigo y por quienes intervengan en el desahogo de dicha prueba.

En caso de que alguna de las partes que intervengan en esta diligencia se niegue a firmar el acta respectiva, se dejará constancia de esta circunstancia, para los efectos de la valoración de la prueba.

Artículo 100.

Se considerarán pruebas técnicas en general, las que derivan de los descubrimientos de la ciencia, susceptibles de ser desahogadas sin necesidad de peritos y que constituyan un elemento para esclarecer los hechos de que se trate.

Artículo 101.

El oferente de la prueba técnica deberá adjuntarla a su escrito de contestación y alegatos, precisando los hechos que pretende acreditar, además de proporcionar los datos que permitan su adecuada valoración y los elementos que posibiliten su desahogo en la audiencia correspondiente, de no hacerlo será desechada.

Si la reproducción puede realizarse en cualquier aparato tecnológico disponible que tenga a su alcance la autoridad instructora o el personal designado para ello, procederá a su desahogo.

Artículo 102.

La prueba pericial deberá versar sobre cuestiones o aspectos científicos o técnicos, respecto de los cuales el perito deberá tener conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria para el que se designe, debiendo exhibir el documento que lo acredite como tal, a fin de emitir el dictamen respectivo, por lo que se desecharán de oficio aquellas que no reúnan estas condiciones o que se estimen acreditadas con otras pruebas.

La prueba pericial correrá tanto en su preparación, desahogo y costos a cargo del oferente.

Artículo 103.

El oferente de la prueba pericial precisará en su escrito de contestación y alegatos, los puntos sobre los que deberá versar exhibiendo el cuestionario respectivo y lo que pretende acreditar con dicha prueba; así como señalar el nombre del perito y exhibir su acreditación técnica y domicilio del mismo.

Artículo 104.

El perito designado deberá comparecer en la fecha fijada por la autoridad instructora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas. En caso de no acudir o de no presentar en la audiencia el dictamen correspondiente, la prueba pericial se declarará desierta.

La autoridad instructora por su parte podrá designar otro perito, para que aporte un dictamen independiente sobre las mismas cuestiones que las del peritaje ofrecido.

Artículo 105.

La presuncional corresponde al razonamiento y valoración de carácter deductivo o inductivo por el que se arriba al conocimiento de hechos primeramente desconocidos, a partir de la existencia de otros conocidos.

Artículo 106.

La prueba presuncional puede ser de carácter legal o humana. Habrá presunción legal cuando la Ley la establece expresamente; en tanto que la presunción humana se presenta cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquél.

Artículo 107.

La instrumental de actuaciones es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

En casos de hostigamiento y/o acoso laboral y sexual, la autoridad otorgará mayor valor a la prueba presuncional, considerando que en ocasiones este tipo de conductas son de oculta realización.

Capítulo Quinto

De las Sanciones

Artículo 108.

La autoridad resolutora podrá aplicar a la persona infractora las sanciones de amonestación, suspensión, destitución y sanción pecuniaria, previa sustanciación del procedimiento laboral sancionador previsto en este Título, mismo que, para el caso de la destitución, se procurará que la plaza respectiva no sea ocupada de manera definitiva, hasta que tal medida haya quedado firme, ello, a fin de no afectar las labores institucionales.

Artículo 109.

La amonestación consiste en la advertencia escrita formulada a la persona denunciada para que evite reiterar la conducta indebida en que hará incurrido, apercibiéndole que, en caso reincidencia, se le impondrá una medida disciplinaria más severa.

Artículo 110.

La suspensión es la interrupción temporal en el desempeño de las funciones o actividades de la persona denunciada, sin goce de salario, ni demás prestaciones y percepciones que perciba, dieta u honorario según corresponda. La suspensión no podrá exceder de sesenta días naturales.

Artículo 111.

La destitución, para efectos del presente Reglamento, es el acto mediante el cual el Instituto da por concluida la relación jurídica con la persona denunciada, por infracciones cometidas en el desempeño de sus funciones.

Artículo 112.

Con independencia de las sanciones anteriormente descritas, en los casos en que la conducta infractora genere daños o perjuicios al Instituto o que la persona responsable obtenga un beneficio económico indebido en relación con el desempeño de sus funciones, se impondrá una sanción pecuniaria, la cual podrá alcanzar un valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), correspondiente al momento en que se cometió la conducta, hasta el equivalente a dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos conseguido, por el equivalente a la cantidad de una hasta quinientas veces el valor diario de la UMA.

Recursos los cuales, deberán ser consignados, previa vista a la Contraloría del Instituto, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a efecto de que los reasigne y se utilicen, de ser el caso, para resarcir el daño ocasionado al Instituto, o bien, como consigna de la sanción.

Artículo 113.

Para determinar las medidas disciplinarias a imponerse, se determinarán de entre los grados mínimo, medio y máximo, individualizando la sanción de conformidad con o los elementos siguientes:

- I. La gravedad de la falta en que se incurra;
- II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones personales y, de ser el caso, las económicas del infractor;
- III. La intencionalidad con la que realizó la conducta indebida;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;
- V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;
- VI. La capacidad económica de la persona infractora o, en su caso, los beneficios económicos obtenidos, así como el daño, perjuicio o el menoscabo causado por la comisión de la conducta infractora;
- VII. El número de personas afectadas o beneficiadas, en su caso, con la conducta infractora; y,
- VIII. alguna otra circunstancia de modo, tiempo o lugar que agrave o atenúe la conducta demostrada en el expediente.

Artículo 114.

El cumplimiento o ejecución de las sanciones impuestas en la resolución del procedimiento laboral sancionador deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. La amonestación se ejecutará con la incorporación de una copia de la resolución respectiva, en el expediente de la persona sancionada;
- II. La sanción pecuniaria se podrá pagar mediante depósito en la cuenta institucional que al efecto se señale, o bien, a través del descuento de nómina correspondiente, previa firma de aceptación de la persona sancionada;
- III. La suspensión deberá cumplirse a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución; y,
- IV. La destitución surtirá sus efectos sin necesidad de algún acto de aplicación, al día hábil siguiente en el que surta efectos la notificación.

Artículo 115.

Las faltas podrán clasificarse como levisimas, leves o graves, y éstas, como grave ordinaria, grave especial o grave mayor, o particularmente grave, de conformidad a los siguientes rangos⁸.

⁸ En cada caso, a fin de brindar certeza y propiciar un ambiente de legalidad entre las partes, se deberá de fundar y motivar debidamente la calificación de cada falta.

CALIFICACIÓN	RANGO		
Levisima	Amonestación		
Leve	1	9	Días de suspensión de labores sin goce de sueldo
Grave Ordinaria	10	26	
Grave Especial	27	51	
Grave Mayor	52	120	
Particularmente Grave	Destitución		

En caso de no acreditarse responsabilidad en contra del agresor por la conducta que originó el inicio del Procedimiento Laboral Sancionador, se determinará absolverlo de la aplicación de cualquiera de las medidas disciplinarias mencionadas.

La actuación de la autoridad instructora y resolutora deberá apegarse al cumplimiento de los principios rectores de la función electoral y de congruencia, exhaustividad, justicia y equidad.

Artículo 116.

Durante el desarrollo del Proceso Electoral o cuando existan circunstancias en las que el cumplimiento de la suspensión impuesta a la persona sancionada pueda poner en riesgo o comprometer el cumplimiento de actividades institucionales, prioritarias o urgentes, a petición expresa de parte interesada, la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, podrá fijar en el proyecto de resolución, una fecha distinta a partir de la cual se deba cumplir la suspensión, cuidando en todo momento que no prescriba.

En los asuntos de hostigamiento y/o acoso laboral y sexual, no se otorgará prórroga para la ejecución del cumplimiento de la suspensión.

Título Quinto

Del Recurso de Inconformidad

Artículo 117.

El medio de defensa con que cuenta el personal del Instituto es el recurso de inconformidad, el cual se puede interponer para controvertir los autos o resoluciones que dicte la autoridad instructora y las resoluciones emitidas por la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.

Podrá ser interpuesto por quien tenga interés jurídico para promoverlo.

Artículo 118.

El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra, ante la Coordinación de Igualdad de Género, No Discriminación y Derechos humanos del Instituto, quien será la autoridad receptora.

Artículo 119.

Una vez recibido el recurso de inconformidad por la autoridad receptora, ésta solicitará en un plazo máximo de cinco días hábiles, el expediente a la autoridad instructora o a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, según sea el caso; con el objetivo de contar con los insumos suficientes y proceder a elaborar el auto correspondiente, ya sea de admisión, desechamiento, o en su caso, el proyecto de resolución.

Artículo 120.

El recurso de inconformidad será desechado cuando, no se haya ordenado su admisión, y:

- I. Se presente fuera del plazo de interposición establecido;
- II. El escrito carezca de firma autógrafa de la parte recurrente;
- III. Se incumpla con alguno de los requisitos de procedencia;
- IV. Exista una falta de interés jurídico de la parte impugnante;
- V. Se interponga en contra de resoluciones diversas a las mencionadas en el artículo 358 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; y,

- VI. Medie desistimiento debidamente ratificado.

Artículo 121.

El escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los elementos siguientes:

- I. El órgano al que se dirige;
- II. Nombre completo de la persona recurrente y correo electrónico o domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. La resolución o el acuerdo que se impugne, así como la fecha en la cual fue notificado o tuvo conocimiento;
- IV. Los agravios, los argumentos de derecho en contra de la resolución o acuerdo que se recurre, con el señalamiento de las pruebas que ofrezca; y,
- V. La firma de quien recurre.

En el escrito de impugnación se ofrecerán y anexarán las pruebas correspondientes.

Artículo 122.

Tratándose de resoluciones emitidas en el procedimiento laboral sancionador, sólo se podrán ofrecer y admitir aquellas pruebas de las que no tuvo conocimiento el recurrente durante la secuela del procedimiento laboral sancionador y que revistan el carácter de supervenientes, entendiéndose por tales, las descritas en el artículo 328 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Artículo 123.

El recurso será sobreesido cuando, habiendo sido admitido:

- I. La parte recurrente desiste expresamente, debiendo ratificar el escrito respectivo;
- II. La parte disconforme renuncie o fallezca durante la sustanciación del recurso; o,
- III. Sobrevenga o se advierta la actuación de alguna causa de desechamiento.

Artículo 124.

Será competente para resolver el recurso de inconformidad la Junta Estatal Ejecutiva, que conocerá de las impugnaciones que se presenten para controvertir las resoluciones emitidas por la autoridad instructora en el procedimiento sancionador, y por la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva; la Junta discutirá y en su caso, aprobará el proyecto de resolución propuesto por la Coordinación de Igualdad de Género, No Discriminación y Derechos Humanos.

Artículo 125.

La autoridad competente deberá resolver el recurso dentro del plazo de veinticinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya determinado el cierre de la instrucción.

Artículo 126.

La resolución deberá notificarse personalmente a las partes dentro del término de diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículos Transitorios

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir del momento de su aprobación por el Consejo General, quedando abrogado el Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral en el Instituto Electoral de Michoacán, con excepción de la creación del Comité de Seguimiento para casos de hostigamiento y acoso sexual o laboral en el Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor de los presentes Lineamientos continuarán hasta su conclusión en los términos y las disposiciones establecidas en el momento de su inicio.

TERCERO. La Coordinación de Igualdad de Género, no Discriminación y Derechos Humanos, elaborará las guías y manuales de operación atinentes a la orientación, entrevista, contención, conciliación e investigación. (Firmado).

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE EL ESCRITO SIGNADO POR MARTÍN TORAL CIRILO, JEFE DE TENENCIA PROPIETARIO, LUIS LÁZARO NICO, JEFE DE TENENCIA SUPLENTE, COSME DAMIÁN DE JESÚS BRAVO BRAVO, PRESIDENTE DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, TODAS AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA COMUNIDAD DE ANGAHUAN, ASÍ COMO POR LUIS MANUEL MAGAÑA MAGAÑA, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DANIEL ENRIQUE PAZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, AMBOS DE URUAPAN, MICHOACÁN, RELATIVO AL PLAN DE TRABAJO PARA LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LA COMUNIDAD DE ANGAHUAN, MICHOACÁN.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Comisión Electoral:	Comisión Electoral para la Atención de los Pueblos Indígenas;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Local:	Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Coordinación:	Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán;
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de Michoacán;
Ley de Mecanismos:	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
Reglamento de Consultas:	Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la consulta previa, libre e informada para los pueblos y comunidades indígenas;
Sala Regional:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y,
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Reglamento de Consultas. El seis de junio del dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG-13/2017, por medio del cual se expidió el Reglamento de Consultas.

SEGUNDO. Ley Orgánica. El treinta de marzo del dos mil veintiuno¹, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica la cual, entre otras cuestiones, reconoce el derecho de autogobierno y administración de los pueblos indígenas.

TERCERO. Acuerdo IEM-CG-218/2021. El quince de mayo, el Consejo General, aprobó el Acuerdo identificado con la clave IEM-CG-218/2021, en el cual facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas que se presenten en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica, durante el ejercicio dos mil veintiuno, debiendo informar al Consejo General de todas y cada una de las actividades desarrolladas en el proceso de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente.

CUARTO. Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021. El veintiséis de mayo, la Comisión Electoral aprobó el Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021, mediante el cual determinó la metodología y temporalidad que se deberá seguir para el desarrollo de las consultas previas, libres e informadas solicitadas por los pueblos y comunidades indígenas, en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el sentido de la aplicación sistemática y funcional de la normatividad, precedentes jurisdiccionales y lo establecido en la Ley de Mecanismos con relación al Reglamento de Consultas, para la maximización de la garantía de los derechos de las comunidades indígenas.

QUINTO. Solicitud de consulta. El dieciséis de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por las y los ciudadanos: Martín Toral Cirilo, Jefe de Tenencia Propietario; Luis Lázaro Nico, Jefe de Tenencia Suplente; Cosme Damián de Jesús Bravo Bravo, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales; José Guadalupe García Rita, Secretario del Comisariado de Bienes Comunales; Feliciano Soto Toral, Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales, Aurelio Perucho Sosa, Presidente del Consejo de Vigilancia, todas autoridades de la comunidad indígena de Angahuan; así como por Miguel Rivera Sosa, Juan García Acosta, Ignacio Bravo Bravo, Francisco Daniel Bravo Bravo, Salustiano Bravo Soto, Bernardino Amado Acosta, Mauricio Bravo Gómez, Gonzalo Bravo Sosa, Francisco Amado Bravo, Leticia Bravo Soto, José Perucho Bravo, Salvador Bravo Jiménez, Sergio Miguel Bravo Rita, Fermín Rita Bravo, Gustavo Bravo Toral, Tomás Aureliano Soto Rita, José Esteban Bravo Gómez, Hilario Cirilo Bravo, Dulce Maribel Bravo Bravo, Priscila Magdalena Bravo Acosta,

¹ Todas las fechas corresponden al presente año con excepción de aquellas que así lo especifiquen.

Jesús Cirilo Bravo, Cirilo Galván Bravo, Vicente Valencia Soto, Juan García Rita, Manuel Sosa Lázaro, José Perucho Bravo, Juventino Santiago Santacruz, José Miguel Bravo Rita y Elvira Cortés Bravo, en tanto integrantes del Comité de Seguimiento nombrado por la Asamblea Comunal de la Comunidad Indígena de Angahuan, mediante el cual solicitaron a este Instituto Electoral la realización de una consulta previa, libre e informada a la comunidad de Angahuan, a fin de especificar y ratificar el deseo de la comunidad para elegir gobernarse y administrarse de forma autónoma; lo anterior, en términos del artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica.

SEXTO. Acuerdo IEM-CEAPI-028/2021. El dos de agosto la Comisión Electoral aprobó el Acuerdo IEM-CEAPI-028/2021 por medio del cual comenzaron los trabajos para la realización de la consulta previa, libre e informada, solicitada por las autoridades tradicionales de Angahuan.

SÉPTIMO. Reuniones de trabajo. Los días seis y dieciséis de agosto, en cumplimiento al punto TERCERO del Acuerdo IEM-CEAPI-028/2021, se llevaron a cabo reuniones virtuales de trabajo entre las autoridades tradicionales de la comunidad de Angahuan y sus abogados, el Secretario en representación del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, las Consejeras integrantes de la Comisión Electoral y el personal de la Coordinación, a efecto de elaborar el Plan de Trabajo relativo a la consulta previa, libre e informativa, para determinar si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

En dichas reuniones de trabajo, se solicitó por parte de las autoridades tradicionales de Angahuan que conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Reglamento de Consultas, se aprobara la metodología propuesta para las fases informativa y consultiva presentada, misma que debería ser determinadas por la comunidad o pueblo indígena en atención a los principios de libre determinación y autogestión de los procesos de consulta y obtención de consentimiento previo, libre e informado.

En ese sentido, al abordarse el tema de la contingencia sanitaria generada por el virus COVID-19, propusieron que la consulta fuera a través de las autoridades tradicionales.

OCTAVO. Solicitud presentada el dieciocho de agosto. Mediante escrito recibido en la Oficialía de partes del Instituto el dieciocho de agosto, signado por Martín Toral Cirilo, Jefe de Tenencia Propietario, Luis Lázaro Nico, Jefe de Tenencia Suplente, Cosme Damián de Jesús Bravo Bravo, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, todas autoridades tradicionales de la Comunidad de Angahuan, así como por Luis Manuel Magaña Magaña, Presidente Municipal de Uruapan y Daniel Enrique Paz Hernández, Secretario del Ayuntamiento de Uruapan, presentaron de manera conjunta el Plan de Trabajo para la consulta previa, libre e informada a la comunidad indígena de Angahuan con el objetivo de que una vez recibido por la Comisión Electoral fuera sometido a la aprobación del Consejo General, anexando tres documentos, denominados: «Plan de Trabajo para la Consulta Previa, Libre e Informada de la tenencia de Angahuan», «Autoridades tradicionales y Representantes de Barrio que participarán en la Consulta Previa, Libre e Informada de la tenencia de Angahuan, Michoacán» y una semblanza curricular de «Humberto Urquiza Martínez».

NOVENO. Solicitud del veinte de agosto. Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes del Instituto Electoral, el veinte de agosto, signado por Martín Toral Cirilo, Jefe de Tenencia Propietario y Luis Lázaro Nico, Jefe de Tenencia Suplente, informaron que el Doctor Juan Carlos Martínez Martínez, Coordinador General de Planeación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas no podría participar en la fase informativa, como lo habían señalado en su escrito de fecha dieciocho de agosto, por lo que solicitan a la Comisión Electoral designar a una Consejera del Instituto Electoral para que la consulta pudiera ser llevada a cabo en los términos previstos por la comunidad.

DÉCIMO. Acuerdos de recepción. Mediante Acuerdos dictados el diecinueve y veinte de agosto por la Titular de la Coordinación, se tuvieron por recibido los escritos señalados en los antecedentes OCTAVO y NOVENO; asimismo, ordenó glosarlos al expediente IEM-CEAPI-CI-08/2021 y la elaboración del proyecto de Acuerdo para su atención.

DÉCIMO PRIMERO. Aprobación y Engrose. El presente Acuerdo se sometió a consideración del Consejo General en Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el veinticuatro de agosto, convocada para las diecinueve horas con treinta minutos, en la cual fue aprobado por mayoría de votos, ordenándose el engrose del mismo a fin de incorporar los argumentos deliberativos del pleno del Consejo General e incorporar el voto particular anunciado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo General para emitir el presente Acuerdo.

El quince de mayo, mediante Acuerdo IEM-CG-218/2021, el Consejo General facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes de consulta previa, libre e informada que se presenten en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica; no obstante, mediante escrito presentado el dieciocho de agosto ante este Instituto, signado por los Jefes de Tenencia Propietario y Suplente, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, todos de Angahuan, así como por el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, solicitaron que una vez recibido por la Comisión Electoral el Plan de Trabajo propuesto para la Consulta, fuera el Consejo General quien se pronunciara en torno al mismo.

Por tanto, en el caso concreto, ante la solicitud expresa en el escrito de referencia y al desprenderse de la lectura del Proyecto de Plan de Trabajo propuesto, algunas cuestiones que requieren de interpretación, como es el que la Consulta previa, libre e informada se realice a través de sus autoridades y un grupo de Representantes de Barrios, debido a la contingencia sanitaria ocasionada por Covid-19, es que este órgano colegiado estima pertinente pronunciarse, debido a la importancia y trascendencia de la cuestión planteada.

Lo anterior con fundamento en los artículos 32, 34, fracción III y 330 del Código Electoral, al establecer que el Consejo General, como órgano de dirección superior del Instituto Electoral tiene, entre otras, la atribución de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, en este caso de las consultas a comunidades indígenas, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; observando en todo momento el respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como los estándares internacionales del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas principios de derecho internacional en materia indígena, los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, el artículo 3 de la Constitución Local, así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y autoadscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión.

Sin que esto implique una disminución en las facultades otorgadas a la Comisión Electoral, por tanto, con independencia de lo determinado en el presente Acuerdo, deberá, dentro de sus atribuciones, continuar con las actividades propias hasta llevar a buen término la Consulta previa, libre e informada que nos ocupa.

SEGUNDO. Competencia de la Comisión Electoral. Por otro lado, el Reglamento de Consultas en el artículo 4, establece que su aplicación corresponde al Consejo General, a la Comisión Electoral y a la Unidad Técnica para la Atención a Pueblos Indígenas².

Con base en lo anterior, el Consejo General en el punto de acuerdo TERCERO del Acuerdo IEM-CG-218/2021, facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes de consulta que se presenten en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas. Debiendo informar al Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente.

TERCERO. Atribuciones de la Coordinación. De conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interior del Instituto, la Coordinación deberá contribuir en la organización de las consultas de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con sus sistemas normativos internos; por lo que, tiene la atribución de dirigir el proceso para llevar a cabo la consulta previa, libre e informada en las comunidades indígenas en la entidad, que así lo soliciten.

Asimismo, como ya se mencionó en el considerando que antecede, la aplicación del Reglamento de Consulta también le corresponde a la Coordinación, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Consultas.

CUARTO. Marco Legal.

a) **Ley Orgánica.** En su artículo 117 determina, que en caso de las comunidades indígenas que así lo deseen y cumplan con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva para hacer efectivo su derecho al autogobierno, solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales, de la siguiente manera:

- I. Las comunidades indígenas, **vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas**, deberán presentar una solicitud ante el Instituto Electoral y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, **desean elegir**, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales;
- II. La solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por todas las autoridades comunales; y,
- III. Una vez presentada **la solicitud**, el Instituto Electoral realizará en conjunto con el Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles, **una consulta a la comunidad** en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

En la consulta se deberán observar los principios y requisitos establecidos en la Ley de Mecanismos con la finalidad de cumplir con los parámetros internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

El artículo 118 refiere a las funciones que asumirán las comunidades indígenas que decidan ejercer su derecho al autogobierno, a través de sus autoridades o representantes, de conformidad al procedimiento de consulta que haya dado lugar al ejercicio del

² Ahora Coordinación, en atención a la aprobación del Reglamento Interior de este Instituto, mediante Acuerdo CG-09/2016, expedido por el Consejo General.

presupuesto directo, las cuales son:

- I. Administrar libre y responsablemente los recursos presupuestales mediante aplicación directa, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II. Prestar los servicios públicos catalogados como municipales dentro de esta misma ley, pudiendo celebrar convenio de prestación de dichos servicios con el Ayuntamiento respectivo;
- III. Formular, aprobar y aplicar los planes de desarrollo comunal, de conformidad con sus mecanismos de gobierno interno, sus usos y costumbres, comunicando dicho plan de desarrollo al Ayuntamiento; y,
- IV. Organizar, estructurar y determinar las funciones de su administración comunal conforme a sus propias formas de gobierno, normas, usos y costumbres.

En la misma medida en que las autoridades comunales asuman dichas atribuciones, se transferirán también las obligaciones correlativas que estuvieran a cargo de los Ayuntamientos. Dicha transferencia incluirá únicamente las obligaciones generales previstas por esa ley, la Constitución Federal, la Constitución Local y demás ordenamientos jurídicos que rijan a la Administración Municipal.

Además, señala que, los términos en que las autoridades comunales indígenas asuman obligaciones municipales deberán ser informados a la comunidad durante el proceso de consulta que dé lugar al ejercicio del presupuesto directo.

- b) **Ley de Mecanismos.** Los artículos 2, 3 en relación con su Título Tercero denominado «*Mecanismos de Participación Ciudadana diversos*» disponen que esta Ley tiene como objeto reglamentar los mecanismos de participación ciudadana, entre ellos, la consulta ciudadana a comunidades indígenas y corresponde su aplicación a este Instituto, a través de cualquiera de sus órganos.

Por su parte, el artículo 73 indica que la consulta previa, libre e informada es un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, por lo que el Instituto deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión. Además de que, se deberá realizar la consulta en todas sus etapas en **corresponsabilidad** con la comunidad o pueblo indígena.

Adicional a lo anterior, los artículos 74 y 76 refieren que el Instituto a solicitud de un integrante de la comunidad podrá realizar una consulta previa, libre e informada a efecto de conocer su decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos, observando para ello, los principios endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado, garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Federal, la Constitución Local y los instrumentos internacionales.

QUINTO. Contenido de las solicitudes y escritos presentados por las autoridades tradicionales. En reunión de trabajo virtual celebrada el dieciséis de agosto, entre las autoridades tradicionales de Angahuan, el Secretario del Ayuntamiento y la Comisión Electoral, se realizaron por parte de los representantes de la comunidad las siguientes peticiones y manifestaciones:

1. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Reglamento de Consultas se aprobara la metodología propuesta para las fases informativa y consultiva presentada.
2. Que conforme al Reglamento de Consultas el lugar, hora y fecha deberán ser determinadas por la comunidad o pueblo indígena en atención a los principios de libre determinación y autogestión de los procesos de consulta y obtención de consentimiento previo, libre, informado.
3. Que la autoridad autónoma (Instituto Electoral) solo deberá limitarse a dar legalidad al proceso y verificar que no se violenten los derechos humanos de las comunidades y pueblos indígenas.
4. Que se aprobara el plan de trabajo presentado con el objetivo de que, una vez recibido por la Comisión Electoral se sometiera a la aprobación del Consejo General.

Dentro del Plan de Trabajo conjunto proponen esencialmente lo siguiente:

- a) Que debido a la contingencia sanitaria ocasionada por la Covid-19 la Consulta Previa, Libre e Informada se realice a través de las autoridades de la comunidad (Jefes de Tenencia y Comisariado de Bienes Comunales) y un grupo de Representantes de Barrios que señalan, han sido electos para garantizar la participación de los barrios de la comunidad.
- b) Que la consulta se efectuará en la comunidad de Angahuan, Michoacán, en la Escuela Primaria Lázaro Cárdenas, al reunir las condiciones de ventilación para la realización de una reunión con las características requeridas en tiempos de pandemia, previendo que acudan alrededor de 65 personas.
- c) Se dará un plazo de 15 minutos para el registro de las autoridades comunales previo al inicio de la consulta.
- d) Las autoridades comunales se encargarán de la instalación de la mesa que dirija la consulta y que será integrada por un representante de cada uno de los siete barrios de la comunidad, en la mesa estará en calidad de testigo de honor el Presidente

- municipal de Uruapan o sus representantes.
- e) Que la fase informativa y consultiva se realice en español y purépecha.
 - f) Que la fase informativa esté a cargo del Doctor Juan Carlos Martínez Martínez, Coordinador General de Planeación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Doctor Juan Humberto Urquiza García, especialista en derechos de los pueblos indígenas, así como Tomás Aureliano Soto Rita, quien se encargará de la traducción simultánea al purépecha.
 - g) Que la fase informativa inicie a las 11:00 horas y que una vez que se hayan agotado las dudas se levante el acta respectiva.
 - h) Que la fase consultiva inicie a las 12:30 horas o una vez que haya sido concluida la fase informativa.
 - i) Que para la fase consultiva participarán aquellas autoridades representativas, así como los representantes de barrio que se hayan registrado en las mesas de registro.
 - j) Que una consejera del Instituto Electoral les formulará la pregunta ¿Están de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma?
 - k) Que una vez planteada la pregunta, una persona en representación de los presentes procederán a dar la respuesta e inmediatamente después será sometida a la aprobación y ratificación de la asamblea de autoridades y representantes de barrios. En la que expresarán su acuerdo o desacuerdo en votación a mano alzada.
 - l) Que los funcionarios del Instituto Electoral realicen el conteo y se levante el acta correspondiente.
 - m) Que la fase informativa será a las 11:00 horas y la consultiva a las 12:30 horas y que ambas se desarrollarán el día miércoles veinticinco de agosto en la Escuela Primaria «Lázaro Cárdenas».
 - n) Que el Instituto Electoral de Michoacán brinde el apoyo técnico, material, logístico y humano necesario para el desarrollo de las fases informativa y consultiva.
 - o) Que el Instituto Electoral instale y coadyuve las mesas de registro, mismas que estarían integradas por representantes de la tenencia, representantes del Ayuntamiento y funcionarios del Instituto Electoral. Dando inicio el registro a las 10:45 horas.
 - p) Que el Instituto Electoral de legalidad y verifique que las fases se desarrollen conforme al plan de trabajo y que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.
 - q) Que el personal del Instituto Electoral de seguimiento a las asambleas de la consulta sin que intervengan, salvo que la autoridad que la presida, lo solicite.
 - r) Que la convocatoria se realice por oficio dirigido a cada una de las personas que integran las autoridades de la comunidad y a la representación de barrios. Asimismo, que el Instituto Electoral notificará personalmente a los integrantes de las autoridades de la comunidad y ellos a su vez, se encargarán de realizar las respectivas notificaciones personales a los representantes de los barrios.
 - s) Que la convocatoria se realizará con al menos tres días de anticipación. El perifoneo se realizará por parte de la comunidad y la difusión de la consulta mediante la radio comunitaria.
 - t) Que lo no dispuesto en el plan de trabajo deberá ser consultado y aprobado por las autoridades tradicionales, respetando sus usos y costumbres.

Respecto al segundo escrito presentado el veinte de agosto, los Jefes de Tenencia realizaron la siguiente manifestación y petición:

- a) Que el Doctor Juan Carlos Martínez Martínez, Coordinador General de Planeación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas no podría participar en la fase informativa, por lo que solicitaron a la Comisión Electoral designara a una Consejera a fin de que la consulta se pueda llevar a cabo en los términos previstos en el plan de trabajo.

SEXTO. Pronunciamiento de fondo.

Del análisis de los escritos presentados y que son materia de este Acuerdo, si bien se desprenden diversos puntos, a criterio de esta autoridad se podrían resumir en dos aspectos torales.

El primero de ellos, si la consulta deberá hacerse a través de las autoridades tradicionales (Jefes de Tenencia y Comisariado de Bienes Comunales) y a un conjunto de Representantes de Barrios, elegidos por la propia comunidad de Angahuan, que lo conforma aproximadamente 65 personas, tal como se propone en el Plan de Trabajo presentado, derivado de la pandemia provocada por el virus COVID 19 o a la Asamblea General.

En segundo lugar, las cuestiones metodológicas, temporales, de logística y de participación para las fases informativa y consultiva de la propia consulta.

Se abordará en primer lugar la cuestión planteada relativa a determinar la viabilidad de que la consulta previa, libre e informada a la comunidad de Angahuan a efecto de que elijan autogobernarse y administrar de manera autónoma sus recursos, sea a través de sus autoridades tradicionales o personas que la representen, tema que es de gran relevancia en materia de consultas indígenas y que, requiere del pronunciamiento de este Consejo General para generar el criterio a seguir en la presente consulta.

En ese sentido, y en el caso concreto, se considera que resulta improcedente la petición realizada por las autoridades tradicionales de la

Comunidad de Angahuan y los funcionarios del Ayuntamiento, por lo que la consulta que se realice en términos de los artículos 117 y 118 de la Ley Orgánica, deberá dirigirse a la Asamblea General o Comunal, lo anterior con base en los siguientes razonamientos y fundamentos.

La petición expresa de las y los solicitantes en este sentido, radica en que, frente a la contingencia sanitaria, la consulta (en sus fases informativa y consultiva) se realice a través de las autoridades tradicionales y representantes de Barrios, lo que señalan, sería la participación de aproximadamente 65 personas para ese fin; y no directamente a la Asamblea General comunitaria.

Respecto a las consultas indígenas, las disposiciones legales y reglamentarias que las rigen en Michoacán, son las siguientes:

- La Ley de Mecanismos que señala el procedimiento en que deberán llevarse a cabo, las consultas libres, previas e informadas a los pueblos y comunidades indígenas, a efecto de conocer su decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos.
- La Ley Orgánica, que derivado de la reforma del pasado treinta de marzo, en particular sus artículos 117 y 118, estableció la forma en la que las comunidades indígenas podrán hacer efectivo su derecho al autogobierno, solicitando el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales.
- El Reglamento de Consultas, que regula las consultas libres, previas e informadas de las comunidades indígenas de conformidad a la Ley de Mecanismos.

Particularmente para el caso que nos ocupa, los artículos 117 y 118 de la Ley Orgánica, respecto a la consulta previa, libre e informada para que las comunidades indígenas determinen gobernarse y administrarse de manera autónoma, establecen que, si así lo desean y cumplen con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva, solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales, de la siguiente manera:

- I. Las comunidades indígenas, **vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas**, deberán presentar una solicitud ante el Instituto Electoral y el Ayuntamiento respectivo, especificando que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, **desean elegir**, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales;
- II. La solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por todas las autoridades comunales; y,
- III. Una vez presentada **la solicitud**, el Instituto Electoral realizará **en conjunto con el Ayuntamiento**, en un plazo de quince días hábiles, **una consulta a la comunidad** en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

Señala, además, que en la consulta se deberán observar los principios y requisitos establecidos en la Ley de Mecanismos con la finalidad de cumplir con los parámetros internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, se establecen las funciones que asumirán las comunidades indígenas que decidan ejercer su derecho al autogobierno, a través de sus autoridades o representantes, de conformidad al procedimiento de consulta que haya dado lugar al ejercicio del presupuesto directo:

- I. Administrar libre y responsablemente los recursos presupuestales mediante aplicación directa, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II. Prestar los servicios públicos catalogados como municipales dentro de dicha ley, pudiendo celebrar convenio de prestación de dichos servicios con el Ayuntamiento respectivo;
- III. Formular, aprobar y aplicar los planes de desarrollo comunal, de conformidad con sus mecanismos de gobierno interno, sus usos y costumbres, comunicando dicho plan de desarrollo al Ayuntamiento; y,
- IV. Organizar, estructurar y determinar las funciones de su administración comunal conforme a sus propias formas de gobierno, normas, usos y costumbres.

Asimismo, que en la misma medida en que las autoridades comunales asuman dichas atribuciones, se transferirán también las obligaciones correlativas que estuvieran a cargo de los Ayuntamientos y que esto incluirá únicamente las obligaciones generales previstas por esa ley, la Constitución Federal, la Constitución Local y demás ordenamientos jurídicos que rijan a la Administración Municipal.

Por último, apunta que los términos en que las autoridades comunales indígenas asuman obligaciones municipales **deberán ser informados a la comunidad durante el proceso de consulta** que dé lugar al ejercicio del presupuesto directo.

Haciendo una interpretación sistemática y funcional del artículo 117, fracciones I y III, así como el diverso 118 último párrafo, de la Ley Orgánica, se advierte que, las comunidades indígenas deben tomar en consideración durante la consulta, tres aspectos relevantes:

- Será en la etapa preparatoria de la consulta, que podrán intervenir las representaciones de la comunidad, previamente autorizadas por las Asambleas respectivas (máxima autoridad). En dicha etapa, deberán presentar ante el Instituto y Ayuntamiento que corresponda, la solicitud respectiva, en la que manifiesten por mandato de la comunidad, el deseo de ésta, de elegir gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales;
- Que la consulta deberá de formularse a **la comunidad**, por el Instituto y Ayuntamiento respectivo; y,
- Durante el proceso de consulta correspondiente, la comunidad **deberá de ser informada** de los términos en los que las autoridades comunales indígenas asumirán obligaciones municipales.

En este tipo de consulta, tal como lo establece la Ley Orgánica, le corresponde a este Instituto Electoral materializar estos derechos en conjunto con el Ayuntamiento, realizando una consulta previa, libre e informada a la comunidad, en el marco de una democracia participativa a efecto de conocer su decisión respecto a elegir autogobernarse en materia de administración de recursos y prestación de servicios.

En el caso de las consultas que se formulan al amparo del artículo 117 de la ley Orgánica Municipal, tienen una naturaleza peculiar, es el hecho de que la determinación que se pudiera tomar, afecta a la comunidad en su organización Política y en la administración para decidir auto gobernarse conforme a sus usos y costumbres en el ejercicio de su presupuesto directo, como lo establece el artículo 116 de la Ley Orgánica, dentro del marco legal que rige de transparencia, fiscalización y responsabilidad administrativa por la utilización de los recursos públicos.

Es decir, está revestida de una particular importancia y trascendencia, por la medida que ha de tomarse, ya que impacta a toda la comunidad en la organización de su vida interna en materia de la administración directa de su presupuesto y porque, para llegar a esa elección o decisión, toda la comunidad debe conocer plenamente todas las implicaciones, consecuencias y factores que significa este traslado de responsabilidades que pertenecen en un primer momento al Ayuntamiento, pero que, en adelante, de así determinarlo, ya no sería así.

Al respecto, el primer punto que a criterio de este Consejo es trascendental y que por ende debe consultarse a la Asamblea general y no sólo a un sector de la misma, es la decisión de auto gobierno en lo relativo a la administración de recursos y, en ese sentido, por lo que ve al autogobierno, doctrinalmente podemos encontrar su definición como la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros.

Asimismo, este derecho se encuentra reconocido por disposición constitucional e internacionalmente como manifestación concreta de la autonomía de las comunidades indígenas y comprende:

- 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
- 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- 3) La participación plena en la vida política del Estado, y
- 4) ***La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.***

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades. Lo anterior acorde a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 19/2014 de rubro «COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO».³

De ahí que la importancia de este tipo de consultas no sea menor, y se requiere la intervención efectiva de toda la comunidad en este tipo de decisiones, lo que se cumple consultando a la comunidad en Asamblea General, pero dicha garantía del derecho no se alcanzaría si sólo participara un grupo o porcentaje de la comunidad.

Desde luego que esto no significa que este Consejo soslaye o desconozca el derecho a la representatividad de las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, en efecto existen casos y precedentes en ambos sentidos, tanto de consultas que se han llevado a cabo por conducto de las autoridades tradicionales y como a las Asambleas Generales, ambos, debidamente justificados.

Al respecto, por citar algunos ejemplos, el Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la OIT⁴, que precisa concretamente en el «Apartado de los acuerdos previos para la realización de la Consulta» que se debe identificar a las personas *acreditadas* que participarán en el proceso de consulta y que en los casos en que se presentaren controversias, se consultará directamente a las asambleas de los pueblos.

³ Visible en: <https://www.te.gob.mx/TUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=autogobierno>

⁴ Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

En el precedente jurisdiccional SUP-JDC-1966/2016 refrendó que la celebración de la consulta en asamblea general comunitaria debe ser excepcional, en el entendido de que tiene que reconocerse que las autoridades electas conforme a los sistemas normativos tienen la representatividad comunitaria suficiente para ser consideradas como autoridades o instituciones representativas. Pero también agregó la Sala Superior en este precedente, que se tiene que reconocer a las autoridades tradicionales en sus diferentes ámbitos de su responsabilidad (comunal, agrario, etc.), de forma tal, que sólo se consulte a la Asamblea General comunitaria cuando existan razones que así lo justifiquen.

Por lo que, si además de los razonamientos vertidos siguiéramos el criterio de la Sala Superior, robustecería el argumento, ya que, al cuestionarnos en este caso si la consulta que se realiza en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica, justifica que se consulte a la Asamblea comunitaria, o bien, como lo dice la propia Sala Superior, si esta consulta puede ser considerada excepcional, la respuesta es que Sí, sí se justifica que se consulte a la Asamblea, por dos razones: primero por la trascendencia de la determinación que ya hemos abordado en renglones anteriores y además, con base en lo señalado en el último párrafo del artículo 118 de la Ley Orgánica, al precisar que durante el proceso de consulta que dé lugar al ejercicio del presupuesto directo, se debe informar a la comunidad, los términos en que sus autoridades comunales indígenas asuman obligaciones municipales. Es decir, la ley ordena de manera expresa, en este caso al Instituto Electoral como autoridad que deberá organizar la consulta, que informe a la comunidad en el mismo acto en el que desarrolle la consulta.

También es importante recalcar que el derecho a la consulta a los pueblos y comunidades indígenas se refiere a la obligación del Estado de consultar su opinión respecto de todas aquellas decisiones que involucren su interés, ya sea en sus aspectos políticos, sociales, económicos y culturales. Siendo obligatoria la consulta sobre cualquier ley o medida que les puede afectar directa o indirectamente, desde antes de que se apruebe, para que así, de forma previa e informada, expresen su consentimiento.

Lo anterior, tiene relación estrecha con el presente asunto, ya que consultar a la comunidad de Angahuan sobre su derecho al autogobierno en términos de lo establecido en el artículo 117 de la Ley Orgánica, implica adoptar una medida, como ya se refirió anteriormente, que afectará directamente en sus aspectos políticos, sociales, económicos y culturales.

Esto ha sido criterio de la Sala Superior, al establecer que de una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en relación con el artículo 1º constitucional, así como teniendo en cuenta las sentencias respectivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (entre otras, las emitidas en los casos del Pueblo Saramaka vs. Surinam y del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador), cabe concluir que el derecho a la consulta previa es un derecho que forma parte del parámetro de control de la regularidad constitucional que tiene como titulares a los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades representativas o tradicionales, y como obligados a todas las autoridades, las que, en el ámbito de sus atribuciones, están obligados a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptibles de afectar sus derechos e intereses.

En consecuencia, este Instituto Electoral en conjunto con el Ayuntamiento, son las instancias responsables para realizar la consulta a la comunidad, por lo que deberán observar los principios y requisitos establecidos en la Ley de Mecanismos, con la finalidad de cumplir con los parámetros internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

Por lo tanto, el generar una consulta únicamente a través de las autoridades tradicionales o mediante quienes cuenten con la facultad para emitir alguna determinación, estaría incumpliendo lo establecido en los artículos 117 y 118 de la Ley Orgánica, toda vez que en el último párrafo del artículo 118, precisa que la comunidad debe ser informada justo durante el proceso de la consulta que dé lugar al ejercicio del presupuesto directo acerca de los términos en los que las autoridades comunales asuman sus obligaciones municipales.

Aunado a lo anterior, en el caso concreto, este derecho no ha sido delegado por parte de la comunidad de Angahuan, ya que en el Acta de Asamblea que obra en el expediente, **las autoridades tradicionales de Angahuan fueron facultadas para iniciar con los trámites del autogobierno por usos y costumbres y la administración del presupuesto directo**, pero no así para decidir a nombre de la comunidad, si ésta desea elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma, por lo que, de modo alguno se advierte que, la comunidad haya facultado a las autoridades peticionarias para que a su nombre y representación decidieran por ellos.

Es relevante señalar que no debe confundirse la naturaleza de cada consulta indígena y menos las que se refieren a la administración de recursos, hay dos momentos en las mismas, el primero, con fundamento en el artículo 117 de la Ley Orgánica para elegir gobernarse y administrarse de manera autónoma; un segundo momento la definición de los elementos cualitativos y cuantitativos de dicha administración, porque si bien en otras consultas, como la de San Francisco Pichátaro, la Sala Superior se pronunció en el sentido de que la definición de los elementos cualitativos y cuantitativos se consulta a través de las autoridades tradicionales, debemos tener claro que la consulta derivada del artículo 117 de la Ley Orgánica no es para definir elementos cualitativos y cuantitativos, es para que la comunidad decida si se quiere autogobernar y administrar sus recursos de forma autónoma, es decir, la consulta que nos ocupa es un paso previo a la definición de los elementos cualitativos y cuantitativos, donde quien tenga la atribución, tendrá que consultarlo, ahora si a través de las autoridades tradicionales, pero, una vez que la comunidad decida si eso es lo que desea, posterior a una fase informativa completa.

En mismo sentido y a fin de fortalecer el argumento, mencionar una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán del expediente TEEM-JDC-187/2018, en el que vinculó a este Instituto Electoral a organizar una consulta para la transferencia de recursos, indispensable señalar que los precedentes referidos fueron de manera previa a la emisión de la Ley Orgánica; el Tribunal precisó que el Instituto Electoral

primero debía realizar la consulta a toda la comunidad constituida en Asamblea como autoridad superior, incluyendo autoridades comunales, ejidales y civiles, para preguntarles si era su voluntad ejercer o no tal derecho, sentenció que en caso de que la voluntad de la comunidad fuera ejercer su derecho, entonces el propio Instituto Electoral, en coordinación con el ayuntamiento y todas las autoridades comunales, civiles, tradicionales y cualquier otra, debía realizar una segunda consulta para que las referidas autoridades pudieran establecer los elementos cualitativos y cuantitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos.

Por otro lado, igualmente de suma importancia para que la consulta se lleve a cabo a toda la Asamblea, es garantizar el derecho a la información que debe garantizar esta autoridad, por lo tanto, de dirigir la consulta únicamente a las autoridades tradicionales o a un grupo de personas, se estaría omitiendo la obligación de esta autoridad de informarle a la comunidad en el mismo acto de la consulta para el presupuesto directo, y al permitir tal acción, este Instituto Electoral no garantizaría la protección del derecho a la información en las consultas indígenas, que es de tal relevancia, que es uno de los principios que la rigen; la consulta debe ser previa, libre e **informada**.

Respecto a este principio, el Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes del Instituto Nacional de Pueblos indígenas, establece como una de las condiciones básicas para para concretar el derecho a la consulta que se provea de toda la información necesaria para tomar decisiones con pleno conocimiento de causa, en particular mediante la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural, ambiental y de género; así como la participación de los beneficios.

Señala que, en la fase informativa durante todo el proceso de la consulta, se debe garantizar adecuadamente el derecho a la información de los sujetos consultados, particularmente lo referente a las posibles afectaciones sociales, culturales, espirituales, a su salud, a su medio ambiente y, en general, a cualquiera de sus derechos reconocidos.

En todas las consultas mínimamente debe realizarse una fase informativa, permitir un tiempo para la apropiación de la información por parte de los pueblos y su deliberación interna y después de concluida ésta, procederá una fase de consulta/acuerdo/consentimiento. Este diseño debe realizarse de manera conjunta entre todas las partes inmersas en el proceso, para facilitar y allanar las dificultades operativas que pudieran surgir, el hacerlo de esta manera: • Genera un mayor nivel de apropiación y de corresponsabilidad por el proceso. • Permite un diseño construido por múltiples perspectivas, inquietudes y necesidades. • Produce claridad entre los actores sobre el proceso a recorrer.

La consulta debe ser entendida como un proceso en tanto representa una forma de diálogo; por tanto, está constituida por una cadena de eventos de varios tipos que se realizan para alcanzar objetivos específicos parciales o pasos de negociación, que van construyendo consensos y resolviendo disensos, que pueden culminar en acuerdos que son formalizados en actas. Este paso es fundamental pues de él depende el cumplimiento del principio de «procedimientos adecuados», éstos deberán estar diseñados en función del alcance de la consulta, según se pretenda recabar opinión sobre aspectos generales que impactan a toda la población indígena, con el objetivo de llegar a los acuerdos viables para las partes o el consentimiento en los casos de gran relevancia ya que en este último caso implica mecanismos de negociación así como un enfoque de prevención y resolución de conflictos, conciliación de intereses, toma de acuerdos formales, etc.»

Así, en cumplimiento además, al Reglamento de Consultas que establece en el artículo 23 que se deberá asegurar que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a proceso de consulta y obtención de consentimiento previo, libre e informado implique, **es que esta autoridad debe garantizar que la fase informativa sea dirigida a toda la comunidad, es decir, a la Asamblea General, garantizando así su derecho a la información para estar en condiciones de tomar una decisión trascendental para su vida comunal.**

Por tanto, de no llevarse a cabo la fase informativa a la Asamblea General o Comunitaria, no se alcanzaría la finalidad convencional, constitucional y legal de que, la comunidad conozca realmente las implicaciones que tendrá la decisión que tomen, fin que no se alcanzaría de llevarse a cabo solamente para 65 personas aproximadamente.

No pasa inadvertido que el artículo 20 del Reglamento de Consultas, concretamente en la fracción IV precisa que la comunidad fijará la metodología sobre el proceso de consulta y obtención del consentimiento, particularmente cómo se desarrollarán las fases informativa y consultiva, así como los idiomas que se utilizarán, sin embargo, lo anterior no es óbice, para este Instituto Electoral garantice en su integridad la implementación de la consulta en los términos de los artículos 117 y 118 de la Ley Orgánica, pues en todo caso, la metodología y el diseño del plan de trabajo deberán ajustarse a los requisitos mínimos planteados por el legislador.

Ahora bien, es relevante señalar también los propios criterios establecidos por este Instituto Electoral en las demás consultas organizadas en términos del 117 de la Ley Orgánica, todas han sido dirigidas a la Asamblea General⁵.

⁵ (San Ángel Zurumucapio, la Cantera, Ocumicho; las tres que no se pudieron realizar por temas de seguridad y que hoy están en tribunales Francisco Serrato, Crescencio Morales y Donaciano Ojeda -esas 3 convocatorias se dirigieron a la comunidad-, el próximo domingo 29 de agosto haremos la consulta comunitaria en Jarácuaro-.

Por otro lado, con relación a la situación de contingencia sanitaria que vive el mundo, por tanto nuestro país, y nuestro Estado y desde luego las comunidades indígenas, y que es referida por las personas solicitantes como motivo para que la consulta se lleve a cabo a las autoridades tradicionales y representantes de barrios, en primer lugar señalar que este Instituto Electoral ha emitido los protocolos necesarios y apegados a la normativa sanitaria correspondiente, a efecto de llevar a cabo todas las actividades que le han sido conferidas, sin poner en riesgo la salud de las personas que participan en las comunidades, tanto las y los comuneros como el propio personal del Instituto.

Al respecto, cabe mencionar que el Grupo de Apoyo Interinstitucional sobre Cuestiones Indígenas, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización Panamericana de la Salud, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y el Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe han emitido múltiples recomendaciones, entre ellas, establecer, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, medidas especiales de protección de los territorios indígenas, como la restricción y el control estrictos del acceso de cualquier persona ajena a ellos que no desempeñe funciones esenciales en el contexto de la emergencia sanitaria, incluidos los profesionales de la salud, los funcionarios públicos y las instituciones asociadas.

Aunado a ello, se encuentra lo establecido en la guía para la atención de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)⁶ la cual establece que se deberán respetar las medidas de contención y control que han implementado libremente los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, con el fin de salvaguardar la salud de la población dentro de sus tierras y territorios, puesto que éste es considerado un sector de mayor vulnerabilidad ante el riesgo de contraer el virus SARS-CoV-2, dada su realidad social y económica.

A partir de ello, y toda vez que los municipios de Uruapan y Morelia se encuentran con bandera roja, como lo refiere la página oficial⁷ de la Secretaría de Salud del gobierno del Estado de Michoacán, es decir, el avance de la pandemia se encuentra en un escenario máximo con miles de contagios, este Consejo General estima conveniente continuar con las actividades preparatorias que sean necesarias entre el Comité de Seguimiento, el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán y la Comisión Electoral, a efecto de determinar la acción pertinente que cumpla con el objetivo de la consulta que es especificar si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

Cabe precisar que a la fecha se han realizado con éxito, 3 consultas a comunidades indígenas, dirigidas a la Asamblea General, en las que se cumplieron con todos y cada uno de los protocolos de salud. La primera fue dirigida a la comunidad de San Ángel Zurumucapio perteneciente al municipio de Ziracuaretiro en la que participaron 2,734 personas, el cual no se encontraba dentro de los municipios con mayor riesgo de casos activos⁸, por lo tanto, al día de su realización, veintiuno de mayo, el municipio se encontraba en bandera blanca. La segunda consulta dirigida a la Asamblea General fue la consulta dirigida a la comunidad de La Cantera, perteneciente al municipio de Tangamandapio, con 1,242 personas, al igual, este municipio no se encontraba dentro de los municipios con mayor riesgo de casos activos⁹. Y, por último, se realizó la consulta a la comunidad de Ocumicho, perteneciente al municipio de Charapan, 427 personas, el cual, de igual manera, no se encontraba dentro de los municipios con mayor riesgo de casos activos¹⁰, por lo tanto al día de su realización, veintiuno de mayo, el municipio se encontraba en bandera blanca.

Como se desprende de lo anteriormente señalado, este Instituto Electoral en todo momento garantizó el derecho a la salud de las personas involucradas en el proceso de consulta, por lo que en el presente caso, no será la excepción.

De lo anterior que, este Instituto Electoral al ser la autoridad responsable del proceso de consulta deberá **verificar que no se violenten los derechos humanos de las comunidades y pueblos indígenas** como lo son por un lado, el derecho a la consulta y por otro, el derecho a la Salud que como se ha señalado por motivo de la pandemia COVID-19, se han establecido diversos protocolos necesarios a efecto de continuar con las actividades y obligaciones de este Instituto Electoral sin poner en riesgo la salud de las personas que participan en ellas.

De acuerdo con los datos del Panorama socio-demográfico de Michoacán de Ocampo, derivado de los datos obtenidos del Censo de Población y Vivienda 2020, realizado por INEGI¹¹, muestran que la comunidad de Angahuan, perteneciente al municipio de Uruapan tiene una población de 6 727 personas, las cuales representan 1.8 % de la población total Uruapan, por lo que como se ha señalado por motivo de la contingencia COVID-19, no resulta viable realizar una consulta para esa cantidad de personas, por lo que se propone esperar a que cambie el semáforo epidemiológico a efecto de evitar contagios.

Por consiguiente, al determinar este Consejo que se realice a la comunidad a través de la Asamblea General, deberá ser en cuanto cambie la

⁶ Consultable en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/551398/guia-atencion-pueblos-indigenas-afromexicano-covid19.pdf>

⁷ Morelia, 155 nuevos casos y Uruapan 65 nuevos casos, ambos al corte de fecha al 22 de agosto. Visible en: <https://covid19.srs.care/#/michoacan>

⁸ En atención a lo establecido en el Reporte de Semana 51 emitido por la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, p. 26.

⁹ En atención a lo establecido en el Reporte de Semana 52 emitido por la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, p. 19.

¹⁰ En atención a lo establecido en el Reporte de Semana 53 emitido por la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, p. 25.

¹¹ <https://www.inegi.org.mx/app/biblioteca/ficha.html?upc=702825197902>

bandera de control epidemiológico, armonizando así el derecho a la salud con el derecho a la consulta, ya que, decidir lo contrario sería tanto como determinar que por garantizar un derecho, como es el de la salud, se permitiera que una decisión que deber ser comunal o general, la tomaran sólo un grupo de personas, y no sólo la decisión final, sino que, en los términos propuestos en el escrito de mérito, también lo sería la fase informativa, lo que como ya se ha explicado no puede realizarse en esos términos y no garantizaría la obtención del consentimiento libre, previo e informado de la comunidad.

Así, de todo lo antes expuesto, razonado y fundamentado, se concluye que hay razones justificadas para que la consulta se realice a la Asamblea General, por las razones ya explicadas, la trascendencia de la determinación que se somete a consulta y porque, para llegar a ésta, el artículo 118 obliga a esta institución a garantizar que la comunidad esté informada, y estar informada, como también ya se justificó, implica que sea información veraz, objetiva, imparcial, real, que exista la posibilidad de que la comunidad disipe sus dudas, que se haya convocado públicamente con un tiempo de anticipación para ese objeto; y eso es lo que garantiza el Instituto Electoral en las consultas dirigidas a la Asamblea general o Comunitaria.

Con base en lo anterior, resulta inviable la realización de la consulta en la fecha propuesta del veinticinco de agosto, en virtud que de conformidad a lo establecido por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-145/2019, la convocatoria a la consulta deberá de emitirse por lo menos 8 días hábiles anteriores a la celebración de la Asamblea General; ello, porque la convocatoria debe ser ampliamente difundida con el propósito fundamental de que se procure la asistencia del mayor número posible de los habitantes de la comunidad, tal y como lo preciso la máxima autoridad electoral en el precedente en mención.

Por último, respecto al segundo punto toral del presente asunto, esto es la metodología, temporalidad y participación en las fases informativa y consultiva particularmente como se desarrollarán las fases informativa y consultiva así como los idiomas que se utilizarán, el calendario de actividades, las obligaciones, tareas y responsabilidades de los actores que se involucran en el proceso de consulta, las bases o términos de la convocatoria, los mecanismos para su difusión y las demás que consideren necesarias, será la Comisión Electoral quien lo analizará en corresponsabilidad con la comunidad en las reuniones que para tal efecto se convoquen, para que posteriormente, sea aprobado por la misma. Lo anterior, de conformidad al artículo 35 del Código Electoral en relación con el Acuerdo IEM-CG-218/2021.

En este orden de ideas, el Instituto Electoral será respetuoso de las propuestas e intereses de la comunidad en los términos de la Ley de Mecanismos y el Reglamento de Consultas, siempre que esto, no sea contrario a la legislación cuya aplicación obliga a esta autoridad garantizar, pues como ya se ha mencionado, lo precisa explícitamente el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Mecanismos la autoridad autónoma en **corresponsabilidad** con la comunidad o pueblo indígena deberá realizar la consulta en todas sus etapas.

Por lo anteriormente expuesto, se estima conveniente que la comunidad de Angahuan, el Ayuntamiento de Uruapan y la Comisión Electoral, continúen con las reuniones de trabajo para elaborar el referido Plan de Trabajo, tomando en consideración las propuestas realizadas tanto por las autoridades tradicionales de Angahuan, el Ayuntamiento de Uruapan y este Instituto Electoral, con la finalidad de garantizar el acceso efectivo al derecho colectivo de la comunidad garantizando en todo momento los derechos humanos de las y los comuneros consagrados en la Constitución Federal, la Constitución Local y los instrumentos internacionales.

Con base en los antecedentes y considerandos expuestos, así como en los fundamentos citados en el cuerpo del presente Acuerdo, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE EL ESCRITO SIGNADO POR MARTÍN TORAL CIRILO, JEFE DE TENENCIA PROPIETARIO, LUIS LÁZARO NICO, JEFE DE TENENCIA SUPLENTE, COSME DAMIÁN DE JESÚS BRAVO BRAVO, PRESIDENTE DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, TODAS AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA COMUNIDAD DE ANGAHUAN, ASÍ COMO POR LUIS MANUEL MAGAÑA MAGAÑA, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DANIEL ENRIQUE PAZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, AMBOS DE URUAPAN, MICHOACÁN, RELATIVO AL PLAN DE TRABAJO PARA LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LA COMUNIDAD DE ANGAHUAN, MICHOACÁN.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y dar respuesta al escrito presentado por Martín Toral Cirilo, Jefe de Tenencia Propietario, Luis Lázaro Nico, Jefe de Tenencia Suplente, Cosme Damián de Jesús Bravo Bravo, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, todas autoridades tradicionales de la Comunidad de Angahuan, así como por Luis Manuel Magaña Magaña, Presidente Municipal de Uruapan y Daniel Enrique Paz Hernández, Secretario del Ayuntamiento de Uruapan de conformidad con lo señalado en el Considerando PRIMERO.

SEGUNDO. Es improcedente la petición realizada por las autoridades tradicionales de la Comunidad de Angahuan y los funcionarios del Ayuntamiento por lo que ve a quién se dirigirá la consulta; en ese sentido, este Consejo determina que la consulta que se realice en términos de los artículos 117 y 118 de la Ley Orgánica, deberá dirigirse a la Asamblea General en los términos señalados en el considerando TERCERO del presente Acuerdo. En razón de lo anterior, no es viable la realización de la consulta en la fecha propuesta en el oficio que se contesta.

TERCERO. Con el objetivo de que la Comisión Electoral apruebe el Plan de Trabajo de la consulta previa, libre e informada a la comunidad de Angahuan, se ordena llevar a cabo las reuniones de trabajo entre las partes involucradas para la elaboración del mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los estrados y en la página oficial de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese inmediatamente mediante oficio a las autoridades tradicionales de Angahuan, al Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, y a la Comisión Electoral para la Atención de los Pueblos Indígenas el presente acuerdo, para los efectos legales conducentes.

Así lo aprobó por mayoría de votos el Consejo General, en Sesión Extraordinaria Urgente virtual de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, con votos a favor del Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, y el voto en contra de la Consejera Electoral Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, quien formula voto particular, ante la Directora Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral, Licda. Erandi Reyes Pérez Casado, en funciones de Secretaría Ejecutiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 17, inciso j), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL CAROL BERENICE ARELLANO RANGEL, CON RESPECTO AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE EL ESCRITO SIGNADO POR MARTÍN TORAL CIRILO, JEFE DE TENENCIA PROPIETARIO, LUIS LÁZARO NICO, JEFE DE TENENCIA SUPLENTE, COSME DAMIÁN DE JESÚS BRAVO BRAVO, PRESIDENTE DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, TODAS AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA COMUNIDAD DE ANGAHUAN, ASÍ COMO POR LUIS MANUEL MAGAÑA MAGAÑA, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DANIEL ENRIQUE PAZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, AMBOS DE URUAPAN, MICHOACÁN, RELATIVO AL PLAN DE TRABAJO PARA LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LA COMUNIDAD DE ANGAHUAN, MICHOACÁN.

En el acuerdo apoyado por la mayoría, se llega a la conclusión de que resulta improcedente la petición realizada por las autoridades tradicionales de la comunidad de Angahuan y los funcionarios del Ayuntamiento de Uruapan, ya que **determinan que la consulta que se realice en términos de los artículos 117 y 118 de la Ley Orgánica, deberá dirigirse a la Asamblea General**, de lo cual difiero por las razones que expresaré a continuación.

PRIMERO. PRESENTACIÓN DEL PLAN DE TRABAJO.

El dieciocho de agosto del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, un documento firmado por Martín Toral Cirilo, Jefe de Tenencia Propietario, Luis Lázaro Nico, Jefe de Tenencia Suplente, Cosme Damián de Jesús Bravo Bravo, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, todas autoridades tradicionales de la Comunidad de Angahuan, así como Luis Manuel Magaña Magaña, Presidente Municipal de Uruapan y Daniel Enrique Paz Hernández, Secretario del Ayuntamiento de Uruapan, a través del cual **presentaron de manera conjunta el Plan de Trabajo para la consulta previa, libre e informada a la comunidad indígena de Angahuan**, con el objetivo de que una vez recibido por la Comisión Electoral fuera sometido a aprobación del Consejo General.

En él, señalaron que los puntos que componen el Plan de Trabajo son los relativos a las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 20 del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y, anexan, además, el padrón de Autoridades tradicionales y Representantes de Barrio de la Comunidad indígena de Angahuan, Michoacán, así como la Semblanza Curricular del Dr. Humberto Urquiza Martínez.

En el Plan de Trabajo presentado, se especifica lo siguiente:

«...

Con base en los artículos 18, 19, 20 fracción III, IV, V, VI, VII y VIII, y 21 del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas (Reglamento de Consulta), y los artículos 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, se presentan los elementos del Plan de Trabajo para la realización la consulta previa, libre e informada a la comunidad de Angahuan, Michoacán, en la que se determine si desean autogobernarse y administrar los recursos presupuestales que por criterio de proporción poblacional les corresponde ejercer de manera directa y autónoma, considerando los siguientes:

ELEMENTOS QUE CONFORME A LAS FRACCIONES III, IV, V, VI, VII Y VIII DEL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO DE CONSULTA DEBEN SER DETERMINADAS POR LA COMUNIDAD

III. Identificación del objeto de proceso de consulta y obtención del consentimiento;

El objeto de la presente consulta es determinar si la comunidad está de acuerdo en autogobernarse y administrar directamente los recursos públicos que le corresponden en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y demás relativos del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

IV. Metodología sobre cómo se desarrollará el proceso de consulta, particularmente las fases informativa y consultiva.

Debido a la contingencia sanitaria ocasionada por la COVID 19 la Consulta Previa, Libre e Informada se realizará a las autoridades de la comunidad (Jefes de Tenencia y Comisariado de Bienes Comunales) y un grupo de Representantes de Barrios que han sido electos para garantizar la participación de los barrios de la comunidad. El padrón completo de las autoridades comunales y Representantes de Barrios que participarán en la Consulta se anexan a este Plan de Trabajo.¹

La consulta se efectuará en la comunidad de Angahuan, Michoacán en la Escuela Primaria Lázaro Cárdenas, ubicada en calle sin nombre y sin número, colonia San José, ya que reúne las condiciones de ventilación para la realización de una reunión con las características requeridas en tiempos de pandemia. Se proyecta que a la Asamblea de Consulta acudan alrededor de 65 personas de la comunidad, entre autoridades tradicionales y Representantes de Barrio.

Previo al desahogo de la fase informativa, se dará un plazo de 15 minutos para el registro de las autoridades tradicionales representantes de barrio. Una vez concluido el registro las autoridades comunales se encargaran de la instalación de la mesa que dirija la Consulta y que será integrada por un representante de cada uno de los siete barrios de la comunidad. En esta mesa estará en calidad de testigo de honor el presidente municipal de Uruapan o sus representantes.

La fase informativa se llevará a cabo en español y en p'urhépecha y estará a cargo del Dr. Juan Carlos Martínez Martínez, Coordinador General de Planeación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) y el Dr. Juan Humberto Urquiza García, catedrático de la Universidad Michoacana y reconocido especialista en derechos de los pueblos indígenas (se anexan semblanzas curriculares), así como de Tomás Aureliano Soto Rita, quien estará realizando la traducción simultánea al p'urhépecha, y garantizar así que cuenten con la información relativa a los derechos de la comunidad, beneficios e implicaciones sociales de la administración directa del presupuesto directo que les corresponde.

La exposición iniciará a las 11:00 hrs y durará hasta que se hayan agotado las dudas de los presentes. Una vez finalizada esta fase, se levantará el acta correspondiente conforme a lo previsto en el artículo 27 del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

La fase consultiva iniciará a las 12:30 pm, o una vez que haya sido concluida la fase informativa. Ésta se llevará a cabo en las instalaciones de la Escuela Primaria Lázaro Cárdenas y se desarrollará también en español y p'urhépecha. En ella participarán las autoridades tradicionales de Angahuan, así como los Representantes de Barrio que se hayan registrado en las mesas de registro.

A las autoridades tradicionales y representantes de barrio una consejera del Instituto les formulará la siguiente pregunta: «¿Están de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma?»

¹ Resaltado propio

Una vez planteada, una persona en representación de las autoridades tradicionales y Representantes de barrio procederán a dar la respuesta de la comunidad, e inmediatamente después será sometida a la aprobación y ratificación de la asamblea de autoridades y representantes de barrios, que expresarán su acuerdo o desacuerdo mediante una votación a mano alzada, de acuerdo con sus usos y costumbres. Los funcionarios del Instituto procederán entonces a realizar el conteo, mismo que será plasmado en el acta que se levante conforme a lo establecido en el artículo 31 del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

V. Calendario de actividades, que incluyen día, hora y lugar de la celebración de las fases informativa y consultiva;

Fase	Fecha y hora	Lugar
Informativa	Miércoles 25 de agosto a las 11:00 horas	Escuela Primaria "Lázaro Cárdenas" ubicada en calle sin nombre y sin número, colonia San José
Consultiva	Miércoles 25 de agosto a las 12:30 horas	

VI. Obligaciones, tareas y responsabilidades de los actores que se involucrarán en el proceso de consulta y obtención del consentimiento.

En atención al artículo 117 de la Ley Orgánica Municipal, así como de los 4º, 6º, 7º, 11, 12, 22, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 33 y demás relativos del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, el Instituto Electoral de Michoacán brindará apoyo técnico, material, logístico y humano necesario para desarrollar las fases informativa y consultiva.

Entre otras, el Instituto Electoral de Michoacán instalará y coadyuvará las mesas de registro, mismas que se integrarán por representantes de la tenencia indígena de Angahuan, representante del Ayuntamiento de Uruapan y funcionarios del Instituto, a partir de las 10:45 hrs del día miércoles 25 de agosto de 2021, en las instalaciones de la Escuela Primaria «Lázaro Cárdenas».

De igual manera, dará legalidad y verificará que esta fase se desarrolle conforme al Plan de Trabajo para la Consulta y que no vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. En apego al artículo 30 del mismo Reglamento, el personal del Instituto dará seguimiento a las asambleas de la consulta, sin que pueda intervenir, salvo que la autoridad que la presida, lo solicite. Finalmente, finalizadas ambas fases, emitirá las Actas correspondientes.

VII. Bases o términos para las convocatorias o, en su caso, los mecanismos para difundir la fase informativa y consultiva del proceso de consulta y obtención del consentimiento.

La Convocatoria a la Consulta se realizará mediante oficio dirigido a cada una de las personas que integren las autoridades de la comunidad y a la Representación de Barrios. Dichos oficios se notificarán personalmente a los integrantes de las autoridades de la comunidad por parte del Instituto Electoral de Michoacán y, en harás de coadyuvar en la organización de la Consulta, las autoridades tradicionales se encargarán de realizar las respectivas notificaciones personales a los Representantes de los Barrios. Dichas notificaciones deberán quedar debidamente documentadas y ser integradas al expediente de consulta.

Adicionalmente se realizará, con al menos 3 días de anticipación, por parte de la comunidad el perifoneo respectivo y la difusión de la consulta mediante la radio comunitaria de Angahuan.

VIII. Otras

Lo no dispuesto en este Plan de Trabajo deberá ser consultado y aprobado por las autoridades tradicionales de la comunidad indígena de Angahuan, respetando sus usos y costumbres, en función de ser la consulta un derecho derivado de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, en tanto sujetos de derecho público, tal y como es reconocido en el artículo 3ro del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, artículos 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el artículo 117 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones aplicables.»

Igualmente, el veinte de agosto, Martín Toral Cirilo y Luis Lázaro Nico, en su carácter de jefes de tenencia propietario y suplente de la comunidad de Angahuan, presentaron en la oficialía de partes del Instituto, escrito donde solicitaron a la Comisión Electoral para la Atención de Pueblos Indígenas del Instituto, lo siguiente:

«...»

En relación al Plan de Trabajo para la Consulta Previa, Libre e Informada a la comunidad indígena de Angahuan, Michoacán que presentamos el pasado miércoles de los corrientes en la Oficialía de Partes de este Instituto, informamos que el Dr. Juan Carlos Martínez Martínez, Coordinador General de Planeación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), ha hecho de nuestro conocimiento que no podrá participar en la fase informativa de la consulta que se llevará a cabo el próximo miércoles 25 de los corrientes. Por este medio, solicitamos a esta Comisión tenga a bien designar a la Consejera de su consideración, a fin de que la consulta pueda ser llevada a cabo en los términos previstos y conjuntamente avalados por la comunidad y el ayuntamiento de Uruapan.

Sin otro particular, agradecemos su atención y respuesta. Reciban saludos cordiales.»

SEGUNDO. CONSULTA A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES COMUNALES Y REPRESENTANTES DE BARRIOS.

La premisa principal del acuerdo aprobado por la mayoría consistió en **determinar que la consulta que se realice en términos de los artículos 117 y 118 de la Ley Orgánica, deberá dirigirse a la Asamblea General**, razón por la cual resultó improcedente lo planteado por las autoridades tradicionales y los funcionarios del ayuntamiento, quienes en el Plan de Trabajo señalan que: *debido a la contingencia sanitaria ocasionada por la COVID 19 la Consulta Previa, Libre e Informada se realizará a las autoridades de la comunidad (Jefes de Tenencia y Comisariado de Bienes Comunales) y un grupo de Representantes de Barrios que han sido electos para garantizar la participación de los barrios de la comunidad. El padrón completo de las autoridades comunales y Representantes de Barrios que participarán en la Consulta se anexan a este Plan de Trabajo.*

A mi consideración la determinación de la comunidad y de los funcionarios del Ayuntamiento en su Plan de Trabajo resulta procedente, toda vez que, como lo plantean el artículo 20, fracción IV del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, el plan de trabajo para la consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado contendrá entre otros elementos:

IV. La metodología proporcionada por la comunidad o pueblo indígena sobre el proceso de consulta y obtención del consentimiento, particularmente cómo se desarrollarán las fases informativa y consultiva así como los idiomas que se utilizarán.

Adicional, a ello, el segundo párrafo del mencionado artículo señala que las cuestiones implicadas en las fracciones III, **IV**, V, VI, VII y VIII, **deberán ser determinadas por la comunidad o pueblo indígena, en atención a los principios de libre determinación y autogestión de los procesos de consulta y obtención del consentimiento libre e informado**, y que, la autoridad autónoma deberá limitarse a dar legalidad del proceso y verificar que no se violenten los derechos humanos de las comunidades y pueblos indígenas.

Por lo tanto, se entiende que la metodología proporcionada por la comunidad, particularmente cómo se desarrollarán las fases informativa y consultiva, al haber sido determinada por la comunidad, en atención a los principios de libre determinación y autogestión de los procesos de consulta y obtención del consentimiento libre e informado, cuenta con validez, para lo cual sirve de sustento la jurisprudencia 37/2016 de la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**, misma que señala:

*... en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales **deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad**, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la **posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena**².*

En igual sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, que señala:

En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas,

² Resaltado propio

así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de «amigos del tribunal» (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. **Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales**³.

Por su parte en el caso de la representatividad de las personas, es de destacar el precedente de fecha 5 de octubre de dos mil dieciséis, en donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó SENTENCIA INCIDENTAL en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1865/2015, en el sentido de declarar FUNDADO el incidente de inejecución de sentencia promovido por diversas ciudadanas y ciudadanos, respecto de la sentencia emitida por la Sala Superior el 18 de mayo de 2016, en relación con las obligaciones a cargo del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, en que se determinó que:

...consultar a las autoridades o instituciones representativas es congruente con los criterios sustentados por este órgano jurisdiccional, puesto que el carácter democrático de una consulta en materia indígena no se limita a la participación universal de sus miembros, sino al respeto de la autodeterminación de la comunidad en cuanto sujeto de derechos colectivos y por tanto el respeto a las determinaciones de sus autoridades tradicionales como expresión democrática de su autogobierno.

Cabe señalar, que, si bien es cierto que de las constancias que obran en el expediente, solo se cuenta con el acta de asamblea general de fecha veintitrés de mayo, en la que la **máxima autoridad, determino iniciar los trámites para el autogobierno de conformidad a los usos y costumbres y el ejercicio del presupuesto directo**, además, de **nombrar un comité de seguimiento** el cual estaría integrado por Miguel Rivera Sosa, Juan García Acosta, Ignacio Bravo Bravo, Francisco Daniel Bravo Bravo, Salustiano Bravo Soto, Bernardino Amado Acosta, Mauricio Bravo Gómez, Gonzalo Bravo Sosa, Francisco Amado Bravo, Leticia Bravo Soto, José Perucho Bravo, Salvador Bravo Jiménez, Sergio Miguel Bravo Rita, Fermín Rita Bravo, Gustavo Bravo Toral, Tomás Aureliano Soto Rita, José Esteban Bravo Gómez, Hilario Cirilo Bravo, Dulce Maribel Bravo Bravo, Priscila Magdalena Bravo Acosta, Jesús Cirilo Bravo, Cirilo Galván Bravo, Vicente Valencia Soto, Juan García Rita, Manuel Sosa Lázaro, José Perucho Bravo, Juventino Santiago Santacruz, José Miguel Bravo Rita, Elvira Cortés Bravo y las autoridades civiles y comunales en turno.

Y que, en la referida acta **no se facultó** a los antes mencionados **para decidir** sobre el deseo de la comunidad para elegir, gobernarse y administrarse de forma directa, sino **únicamente para iniciar con los trámites** necesarios para el autogobierno de conformidad a los usos y costumbres y el ejercicio del presupuesto directo.

También es cierto que, previó a emitir un pronunciamiento final, se tuvo la posibilidad de requerir al comité de seguimiento de la comunidad, el acta de asamblea general en la que se decidió que debido a la contingencia sanitaria ocasionada por la COVID 19, la Consulta Previa, Libre e Informada se realizará a las autoridades de la comunidad (Jefes de Tenencia y Comisariado de Bienes Comunales) y un grupo de Representantes de Barrios que han sido electos para garantizar la participación de los barrios de la comunidad.

Para que, una vez que se contara con el acta de asamblea general en la que se tomó dicha determinación y al ser esta la máxima autoridad de la comunidad, se pudiera realizar la consulta con la metodología indicada para su celebración, plantear algo distinto por este órgano electoral sería ir en contra del ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, al no respetar sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales, como señala la jurisprudencia «COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO» la cual señala:

En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

- 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;*
- 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;*

³ Resaltado propio

3) La participación plena en la vida política del Estado, y

4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

TERCERO. APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA PARA LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

Por otro lado, resulta conveniente analizar si el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, es aplicable a las consultas que se realicen con motivo de la reciente reforma a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, de manera particular lo relativo al capítulo XXI, de los pueblos y comunidades indígenas.

Al respecto, el último párrafo del artículo 117 de la referida Ley Orgánica señala que, en las consultas, deberán observar los principios y requisitos establecidos en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, con la finalidad de cumplir con los parámetros internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

Por su parte, la Ley de Mecanismos en sus artículos 73 al 76 regulan lo relativo a la consulta ciudadana a las comunidades indígenas, en los que se indican que la consulta previa, libre e informada es un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público.

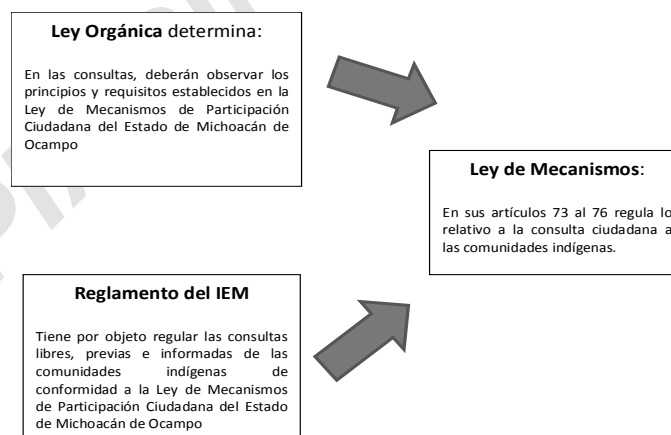
Se establece, además, que la autoridad autónoma deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, **a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión.**

Si bien es cierto la misma ley señala que habrá una corresponsabilidad de la autoridad autónoma en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena, la misma ley señala que es para la realización de la consulta en todas sus etapas.

A su vez, las consultas que este Instituto lleve a cabo se deben efectuar de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas, con la finalidad de llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas a través de su consentimiento libre e informado, para lo cual la comunidad indígena puede proponer, algún medio derivado de sus usos y costumbres o sistemas normativos y de gobierno interno que resulten convenientes para los fines requeridos.

Igualmente, en la Ley de Mecanismos se indica que en la realización de cualquier consulta previa, libre e informada, la autoridad autónoma deberá observar los principios endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado, garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como en los instrumentos internacionales.

Por último, para concluir si el reglamento de consultas del Instituto es aplicable a las nuevas disposiciones en materia de consultas a comunidades a pueblos y comunidades indígenas, refiero que en el artículo 1 del reglamento, se señala como su objeto: regular las consultas libres, previas e informadas de las comunidades indígenas de conformidad a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, advirtiéndose entonces el siguiente esquema:



Por lo tanto, a mi consideración, si tiene aplicación el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, en las consultas que se realicen con motivo de la reciente reforma a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, de manera particular lo relativo al capítulo XXI, de los pueblos y comunidades indígenas.

CUARTO. CONSULTA EN EL CONTEXTO DEL SARS - COVID 19

Ahora bien, respecto al tema relacionado con que el municipio de Uruapan se encuentra en semáforo rojo y por esa razón no se puede celebrar la consulta, se advierte que es innegable la crisis sanitaria que se atraviesa en el estado por el virus SARS - COVID 19, sin embargo, el papel de Instituto Electoral de Michoacán se constriñe a observar las recomendaciones de las instancias competentes para tal efecto, la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo establece, en su artículo 212, que se consideran medidas de seguridad, las disposiciones que para proteger la salud de la población, dicte la Secretaría de Salud y los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, de conformidad con los preceptos de dicha Ley y la demás normatividad aplicable (sin referir a esta autoridad electoral competente para tal efecto).

En este tenor, con fechas 25 de junio y 23 de julio se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, dos decretos del Poder Ejecutivo del Estado, en los que se establecen las medidas sanitarias para el desarrollo de las actividades sociales y económicas en el marco del indicador del riesgo epidémico bajo y sus modificaciones, de los que se advierte la relevancia de solicitar autorización y coordinarse con las autoridades municipales y sanitarias competentes, cuestión que para tal efecto los representantes de la comunidad de Angahuan realizaron, **al presentar un Plan de Trabajo en conjunto con el ayuntamiento de Uruapan**, representado en el acto por el Presidente Municipal y el Secretario del referido ayuntamiento, como obra en el expediente.

Ahora bien, en lo que respecta al Ayuntamiento de Uruapan, se advierte que el Comité Municipal de Salud, con fecha 19 de agosto de 2021, analizó y evaluó la situación de la COVID 19, estableciendo la cancelación de eventos masivos como conciertos y jaripeos, supuesto en el que no se encuentra la consulta puesto que como se detalla en el Plan de Trabajo, la misma se hará a realizara a las autoridades de la comunidad (Jefes de Tenencia y Comisariado de Bienes Comunales) y un grupo de Representantes de Barrios que han sido electos para garantizar la participación de los barrios de la comunidad, que en su conjunto equivalen a 65 personas, sin dejar de atender las medidas sanitarias, como celebrar la consulta en un espacio abierto, el uso obligatorio de cubrebocas, sana distancia, lavado frecuente de manos y uso de sanitizante.

QUINTO. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas en el presente voto particular, es que no acompaño los argumentos vertidos en el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE EL ESCRITO SIGNADO POR MARTÍN TORAL CIRILO, JEFE DE TENENCIA PROPIETARIO, LUIS LÁZARO NICO, JEFE DE TENENCIA SUPLENTE, COSME DAMIÁN DE JESÚS BRAVO BRAVO, PRESIDENTE DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, TODAS AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA COMUNIDAD DE ANGAHUAN, ASÍ COMO POR LUIS MANUEL MAGAÑA MAGAÑA, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DANIEL ENRIQUE PAZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, AMBOS DE URUAPAN, MICHOACÁN, RELATIVO AL PLAN DE TRABAJO PARA LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LA COMUNIDAD DE ANGAHUAN, MICHOACÁN* y, considero que si es procedente la petición de que se lleve a cabo a través de sus representantes una vez satisfecho el requisito de presentar el acta de asamblea general correspondiente, mediante el cual se hubiese otorgado la representación correspondiente.

Morelia, Michoacán a 24 de agosto de 2021.

LIC. CAROL BERENICE ARELLANO RANGEL
CONSEJERA ELECTRAL DEL INSTITUTO ELCTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)